



Centro de Documentación,
Información y Análisis

**DERECHO DE LA INTIMIDAD Y EL
HONOR VS.
DERECHO A LA INFORMACIÓN**

*Estudio Teórico Conceptual, Marco Jurídico a Nivel
Federal y Estatal e Iniciativas presentadas en la materia
en la LIX Legislatura.*

Lic. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistente de Investigador

Enero, 2007

DERECHO DE LA INTIMIDAD Y EL HONOR VS.
DERECHO A LA INFORMACIÓN

Estudio Teórico Conceptual, Marco Jurídico a Nivel Federal y Estatal e Iniciativas presentadas en la materia en la LIX Legislatura.

INDICE

	Pag.
INTRODUCCIÓN	2
RESUMEN EJECUTIVO	3
MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL	4
MARCO JURÍDICO ACTUAL	20
• A nivel Federal	20
• A nivel Local:	25
- Código Civil	25
- Código Penal	29
Datos Relevantes	40
DERECHO COMPARADO A NIVEL CONSTITUCIONAL:	42
• Libertad de Pensamiento y de Expresión	42
• Privacidad Personal y Familiar e Inviolabilidad de la Correspondencia	51
Datos Relevantes	59
INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA LIX LEGISLATURA, RELACIONADAS CON EL TEMA:	61
• Código Penal Federal	61
• Código Civil Federal	65
• Ley Federal de Transparencia	68
• Ley de Protección de Datos Personales	74
FUENTES DE INFORMACIÓN	78

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo aborda dos temas que a pesar de parecer polos opuestos, están estrechamente vinculados, ya que uno es el límite de acción del otro.

Se habla tanto de los derechos de la privacidad o vida privada, así como de todos aquellos que los circunscribe en este ámbito, tales como el de la propia imagen, el honor, la integridad etc, y por otro lado, los derechos relativos a la información, así como a la libertad de expresión.

Es así que ambos derechos deben de estar garantizados en todo momento por el Estado, ya que éste debe de observar tanto la salvaguarda en lo individual de cada uno de los ciudadanos, que llevan a cabo cotidianamente sus obligaciones y deben de recibir recíprocamente una seguridad integral de su persona, sin embargo, y de igual forma, los Estados contemporáneos que se aprecien de ser democráticos, deben garantizar también los correctos canales y medios de comunicación que permitan en todo momento a la sociedad, ahora en su conjunto, esté siempre bien informada de los principales aspectos que le atañen e interesan.

En el desarrollo de este tema, se muestran en primer lugar una serie de conceptos básicos, así como opiniones especializadas relacionadas con el mismo, se proporcionan, entre otros aspectos, una visión de la situación interna en nuestro territorio mexicano de los límites entre estos dos derechos y su regulación, así como una perspectiva general en el ámbito internacional y la legislación en otros países.

De igual forma, se presenta un marco jurídico a nivel federal y estatal, derecho comparado a nivel constitucional, así como las principales iniciativas relativas al tema, en diversos ordenamientos.

RESUMEN EJECUTIVO.

En el **Marco teórico Conceptual**, se desarrollan las principales definiciones y conceptos relacionados con el tema, así como opiniones especializadas, dándose así una visión general de lo que abarca y delimita tanto a los derechos de la información, como a los derecho a la intimidad.

En el **Marco Jurídico a Nivel Federal y Estatal**, se exponen los principales ordenamientos que hacen referencia a la regulación del derecho a la vida privada y de la persona, al honor, así como a los delitos de la misma; a nivel estatal en especial, se muestra a través de cuadros comparativos, el texto legal del daño moral en materia civil, y en el ámbito penal, la regulación de los delitos de difamación, injurias y calumnia, así como los datos relevantes de los mismos.

En el **Derecho Comparado a nivel Constitucional**, se muestra la regulación por un lado del rubro de: *“Libertad de Pensamiento y de Expresión”*, así como el de *“Privacidad Personal y Familiar e Inviolabilidad de la Correspondencia”*, de los países de: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Estados Unidos de Norteamérica, Uruguay y Venezuela, así como los correspondientes datos relevantes.

Se abordan por último, **las principales iniciativas relativas al tema, presentadas en la LIX Legislatura**, en diversos ordenamientos, tales como: el Código Penal Federal, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Datos Personales.

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.

A través del presente apartado se podrá dimensionar la relación que guardan los conceptos relativos a los derechos de la persona, de su intimidad, su imagen, etc., y en contraposición, aquellos que velan por el derecho a la información de la sociedad en su conjunto, más aún cuando se trata de personajes públicos, como es el caso de un funcionario público en todos sus niveles y ámbitos.

De igual forma, se desarrollan diversos aspectos sobre estos dos tipos de derechos, y la importancia del equilibrio que debe de dar el Estado, tanto al derecho a la intimidad y todo lo que esto conlleva, así como al deber de mantener informada a la ciudadanía, en los aspectos que a la misma le competen e interesan.

Se empezará por desarrollar a los más básicos:

¹“DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Los llamados derechos de la personalidad, que también se denominan derechos sobre la propia persona, individuales o personalísimos, constituyen un tipo singular de facultades reconocidas a las personas físicas para el aprovechamiento legal de diversos bienes derivados de su propia naturaleza somática, de sus cualidades espirituales y, en general, de las proyecciones integrantes de su categoría humana.

Es aún motivo de debate en la doctrina la correcta definición de los mencionados derechos, pues llega a sostenerse que se trata de meros efectos reflejos procedentes del derecho objetivo. Así p.e., Carnelutti asegura que no pueden ser erigidos como bienes jurídicos, porque solo son atributos de la persona y carecen de objetividad externa a lo que Díez Díaz le refuta afirmando que “la individualización de un bien se deriva de la individualización de una necesidad y, si consideramos que las exigencias de la vida, de la integridad física, de la libertad, del honor, etc., constituyen auténticas necesidades específicas y esenciales, no tendremos otro remedio que concluir que todas ellas merecen la consideración de bienes, que se corresponden a las diversas facultades personales”.

En consecuencia, parece indiscutible la existencia de los derechos de la personalidad a pesar de que su explicación resulte cuestionada, porque en última instancia representan la máxima defensa de los valores de la personalidad en el campo del derecho civil, y recientes codificaciones los han incorporado.

...

...

Los derechos de que se trata ostentan los siguientes caracteres:

- a. son originarios, porque nacen con su sujeto activo;
- b. son subjetivos privados, porque garantizan el goce de las facultades del individuo;
- c. son absolutos, porque pueden oponerse a las demás personas;

¹ Enciclopedia Jurídica Mexicana. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Tomo III D-E. Editorial Porrúa. México, 2000, Págs. 408 – 410.

- d. son personalísimos, porque solo su titular puede ejercitarlos;
 - e. son variables, porque su contenido obedece a las circunstancias en que se desarrollan;
 - f. son irrenunciables, porque no pueden desaparecer por la voluntad;
 - g. son imprescriptibles, porque el transcurso del tiempo no los altera, y
 - h. son internos, por su consistencia particular y de conciencia.
- ...”.

Es así, que hablar de derechos de la persona, o personalidad, como vemos conlleva a su vez, a ahondar en diversos rubros, entre ellos, se encuentra el del honor, que como podremos apreciar es por demás subjetivo y contextual.

²“**HONOR. ...**

En estricta subjetividad, alude a aquella cualidad de carácter moral que nos lleva al mas rígido cumplimiento de nuestros deberes tanto respecto del prójimo como de nosotros mismos.

El honor es un valor cultural, un bien esencial y eminentemente cultural, de ahí que (desde un punto de vista jurídico-penal) se trata de uno de los bienes jurídicos mas difíciles de captar y de concretar.

Existen bienes jurídicos de la colectividad (bienes jurídicos universales), como la protección de los secretos del Estado, la seguridad del tráfico vial, la autenticidad de la moneda, etc., y bienes jurídicos de los particulares (bienes jurídicos individuales) (la vida, la libertad, la propiedad, etc.), y, dentro de este último grupo, los que pueden denominarse bienes jurídicos altamente personales, entre los que pueden señalarse, a guisa de ejemplo, la integridad corporal y- sin duda- el honor.

En general los bienes jurídicos no constituyen objetos aprehensibles del mundo real, sino valores ideales del orden social, sobre los que descansan la seguridad, el bienestar y la dignidad de la existencia de la colectividad. Y –aquí- conviene precisar que el objeto concreto, en el cual se realiza la acción típica, recibe el nombre de objeto de la acción o del ataque.

Dicho objeto de la acción puede manifestarse bajo formas distintas: como unidad psíquico-corporal (integridad o vida de una persona), como valor social (honor del ofendido), como valor económico (patrimonio), como cosa inanimada o animada (animal susceptible de ser cazado) y –en fin- como estado real (posibilidad de utilización o de uso de un objeto). Por consiguiente, bien jurídico y objeto de la acción (y esto es perfectamente aplicable al honor), como idea y fenómeno, son conceptos recíprocamente relacionados, pero cuya conceptualidad es nítidamente diferenciable. El desvalor del resultado del hecho consiste –precisamente- en el deterioro material, real, del objeto de la acción, por contar en cuanto valor ideal, el bien jurídico elude a la acción inmediata del agente. La lesión del bien jurídico garantizado radica en el desdén del interés específico de la convivencia comunitaria, que toma cuerpo solamente en el objeto de la acción y, lo anterior, es muy relevantemente cierto en los tipos protectores del honor.

Quizá lo mas relevante del honor, en tanto bien jurídico-penal, sea su acusadísima relatividad conceptual; la existencia de un ataque al honor depende de los mas distintos imponderables: de la sensibilidad, del grado de formación de la situación tanto del ofensor como del ofendido, de las relaciones entre ambos y, finalmente, de la circunstancialidad el concreto supuesto fáctico.

Tal es así que hay un abismo –fácilmente perceptible- entre el concepto del honor de épocas pasadas y el actualmente vigente. Por señalar solo algunos aspectos, la noción a perdido en su contenido el aristocratismo, el ascetismo, la altivez, el orgullo, etc.; en definitiva, se ha democratizado se ha transformado en le respeto cordial que –a la altura de nuestra civilización-

² Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo IV F-L. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa. México, 2000, págs. 332 – 334.

merece cualquier persona, el cual impacta todas las manifestaciones posibles de las relaciones humanas, y –en ese mínimo respeto- reside el interés psicológico e inmaterial, que fundamenta –en la actualidad- su tutela jurídica; el honor, penalmente tutelado hoy día, esta muy lejos, afortunadamente, de su antiguo contenido (soberbia, amor propio, altanería, orgullo o vanidad). Las formas de aparición del honor son muy diversas, pero todas pueden ser reconducidas a un concepto objetivo unitario: la reputación; esta reputación esta socialmente condicionada, y su configuración será tanto mas clara cuanto mas cerrado sea el grupo social al que la persona pertenece.

...

...

El concepto de honor, en este aspecto objetivo, nos viene dado por el juicio que de una persona tienen las demás; sin embargo, junto a este honor objetivo existe una conceptualización subjetiva del honor (ya aludida con anterioridad); esta constituida por la conciencia y el sentimiento de la persona respecto de su propio valer y prestigio. No obstante, ambos aspectos del honor (objetivo y subjetivo) tienen una íntima conexión. Aunque cabe señalar que el aspecto subjetivo dimana del objetivo.

...”.

Un concepto más que se relaciona con este tipo de derechos de la persona, es el derecho de la propia imagen, del cual se comenta lo siguiente:

DERECHO A LA PROPIA IMAGEN

³“El **derecho a la propia imagen o derecho a la imagen**, como también se denomina, puede definirse como aquel derecho humano, concreción o especificación del derecho a la intimidad, por virtud del cual el titular del mismo, toda persona individual, puede exigir que su imagen no sea reproducida a través de ningún medio si él previamente no otorga su consentimiento.

Los caracteres de este derecho son los siguientes:

Pertenece, dentro del bloque de derechos pertenecientes a la primera generación, a los derechos civiles.

Es un derecho personalísimo.

Es un derecho de exclusión.

Es un derecho personal, no patrimonial.

Es un derecho inalienable.

Es un derecho imprescriptible.

Es básicamente aunque no exclusivamente, un derecho de titularidad individual, no colectiva”.

El resto del desarrollo del tema, es abordado por especialistas en la materia, mismos que proporcionan datos por demás interesantes y actuales, como podrá observarse en seguida:

El primero de éstos aborda la relación directa que existe entre el derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen.

³ “Derecho a la Propia Imagen”. Dirección en Internet: http://www.iepala.es/cursos_ddhh/ddhh580.htm

⁴ “ La necesidad de intimidad es inherente a la persona humana ya que para que el hombre se desarrolle y gesticione su propia personalidad e identidad es menester que goce de un área que comprenda diversos aspectos de su vida individual y familiar que esté libre de la intromisión de extraños. Así pues, debemos entender que todos los seres humanos tenemos una vida "privada" conformada por aquella parte de nuestra vida que no está consagrada a una actividad pública y que por lo mismo no está destinada a trascender e impactar a la sociedad de manera directa y en donde en principio los terceros no deben tener acceso alguno, toda vez que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia, ni les afectan. Ciertamente el concepto de vida privada es muy difícil de definir con precisión pues tiene connotaciones diversas dependiendo de la sociedad de que se trate, sus circunstancias particulares y la época o el periodo correspondiente.

...

La necesidad de intimidad podemos decir que es inherente a la persona humana y que el respeto a su vida privada manteniendo alejadas injerencias no deseables e indiscreciones abusivas, permitirá que la personalidad del hombre se desarrolle libremente. De esta forma la protección a la vida privada se constituye en un criterio de carácter democrático de toda sociedad.

Sin duda alguna, el respeto a la vida privada y a la intimidad tanto personal como familiar se constituye en un valor fundamental del ser humano, razón por la cual el derecho ha considerado importante tutelarlos y dictar medidas para evitar su violación así como para intentar subsanar los daños ocasionados.

De esta manera surge el llamado derecho a la privacidad, a la vida privada o simplemente derecho a la intimidad, como un derecho humano fundamental por virtud del cual se tiene la facultad de excluir o negar a las demás personas del conocimiento de ciertos aspectos de la vida de cada persona que solo a ésta le incumben. Este derecho que tiende a proteger la vida privada del ser humano, es un derecho complejo que comprende y se vincula a su vez con varios derechos específicos que tienden a evitar intromisiones extrañas o injerencias externas en estas áreas reservadas del ser humano como son:

- El derecho a la inviolabilidad del domicilio,
- El derecho a la inviolabilidad de correspondencia,
- El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas,
- El derecho a la propia imagen,
- El derecho al honor,
- El derecho a la privacidad informática,
- El derecho a no participar en la vida colectiva y a aislarse voluntariamente,
- El derecho a no ser molestado.

Igualmente este derecho se relaciona con muchos otros derechos como son: el derecho a la no exteriorización del pensamiento e ideas como parte de la libertad de expresión, la libertad de religión y creencias, la libertad de procreación y de preferencia sexual, la libertad de pensamiento y de preferencia política, así como muchos otros derechos de índole familiar.

Por supuesto, también es importante mencionar la relación del derecho a la privacidad con los derechos de libertad de expresión, de imprenta y de información ya que como veremos la vida privada constituye un límite al ejercicio de estas libertades.

Así pues el derecho al respeto a la vida privada o intimidad, al honor e incluso a la imagen propia, son considerados ya como derechos humanos fundamentales, establecidos por diversos instrumentos internacionales como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea general de las Naciones Unidas en 1948 (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículos 17 y 19), la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (artículos 11 y 13), y en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (artículo 16), instrumentos todos estos firmados y ratificados por nuestro país (cabe señalar que también existen otros instrumentos que establecen este derecho

⁴ Cuauhtémoc M. De Dienheim Barriguete. "El Derecho a la Intimidad, al Honor y a la Propia Imagen". Dirección en Internet:
<http://www.tribunalmmm.gob.mx/conferencias/EscJudVer2001/txtConfeDerCuahutemoc.htm>

como son: la Convención de Roma para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1959, la Declaración de los Derechos y libertades fundamentales aprobadas por el parlamento europeo y la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos de 1981 y de los que México no es parte.)

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (1948)

En su artículo 12 establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (1966)

En su artículo 17 establece las mismas disposiciones que el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en su artículo 19 al hablar de la libertad de expresión señala que el ejercicio de ese derecho entraña deberes y responsabilidades especiales por lo que podrá estar sujeto a ciertas restricciones fijadas por la ley y que sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, así como para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o moral públicas.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (1969) -PACTO DE SAN JOSÉ-

El artículo 11 se refiere a que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y que por tanto no deberá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia, domicilio, correspondencia, ni deberá sufrir ataques ilegales a su honra o reputación. Y establece también el derecho de la persona a ser protegida por la ley contra esas injerencias o ataques.

El artículo 13 establece la libertad de pensamiento y expresión determinando que no deberá existir previa censura, pero que el ejercicio de esos derechos estará sujeto a responsabilidades ulteriores, mismas que deberán estar expresamente fijadas por la ley y que deberán tender a asegurar entre otras cuestiones, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (1989)

En su artículo 16 menciona que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación; y que el niño tiene derecho también a la protección de la ley contra esas injerencias y ataques.

...

Considero que sería oportuno tomar en cuenta lo que otros países ya han hecho en lo que respecta a esta materia y que consagran en sus Constituciones como derechos fundamentales de manera expresa el derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen. Entre ellos podemos encontrar a Alemania, Austria, Finlandia, Portugal, Suecia y España.

...

...

De igual forma considero que es necesaria la creación de una ley o conjunto de éstas que regulen de manera clara y objetiva los límites de estos derechos estableciendo de manera puntual lo que se considera vida pública y vida privada, que regulen de forma completa todo lo relativo a la recopilación, manejo, uso e información de datos sensibles (entendiendo por estos todos aquellos que revelen cuestiones de origen racial, étnico, opiniones y preferencias políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliaciones partidistas o sindicales, cuestiones de salud, vida sexual, etc.), inviolabilidad de comunicaciones de todo tipo (por vía verbal directa, escrita, telefónica, telegráfica, postal, electrónica, etc.), estableciendo las sanciones correspondientes por vulnerar dichos derechos y fijando de manera precisa el procedimiento para la reparación del daño causado y las medidas necesarias para restituir al afectado en su imagen y reputación.

Deberán establecerse, a su vez, en legislación secundaria los procedimientos para que mediante la acción de habeas data o de "protección de datos personales" se le dé a conocer a la persona la información que sobre ella se encuentre en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados y la finalidad de estos, así como también para que la persona pueda exigir su rectificación, actualización, inclusión, complementación, reserva, suspensión o cancelación ... Por último es preciso señalar algunas de las interrogantes pendientes por resolver y que esta temática provoca y que por tanto deberán de estudiarse por los juristas, profesionales de los

medios de información y sociedad en general para aportar soluciones que redunden en beneficio tanto del individuo en lo personal como de la sociedad en general:

- ¿Cómo reglamentar adecuadamente el derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen?
- ¿Cómo regular apropiadamente el derecho a la información sin coartar la libertad de expresión?
- ¿Qué comprende la esfera privada del individuo?
- ¿Cuál es la línea divisoria entre lo público y lo privado?
- ¿Cómo proteger al individuo en contra de intromisiones por parte del Estado en su intimidad?
- ¿Cómo proteger al individuo en contra de intromisiones por parte de otros particulares en su privacidad?
- ¿Cómo garantizar una adecuada reparación del daño a quienes han sido afectados en su honra, reputación e imagen personal?
- ¿Cómo garantizar el buen manejo de los datos personales que se encuentren en archivos, registros, bases o bancos de datos tanto públicos como privados?
- ¿Cómo lograr la implantación de códigos éticos y autorregulación informativa en los propios medios de información y comunicación?
- ¿Cuál es el concepto de persona pública y hasta dónde están facultados los medios para informar sobre aspectos de su vida íntima?

Sin duda alguna de las soluciones acertadas y alternativas que se den con respecto a dichos cuestionamientos dependerá el sano y armónico ejercicio de buena parte de nuestros derechos y libertades.

...”.

Vemos así, como de acuerdo al anterior autor, resulta una situación muy compleja el tratar de hacer una diferencia clara entre lo público y lo privado, ya que si bien toda sociedad debe de respetar los derechos fundamentales de la persona, en los que se encuentran los relativos a la confidencialidad de la información estrictamente personal, también es cierto, que al estar inmersos en una sociedad, ésta y el Estado en sí, deben de estar siempre alertas de posibles entes nocivos para la misma sociedad, además de tener el otro papel de informar sobre asuntos de interés público.

Al respecto, otra opinión señala lo siguiente:⁵

“El tema en cuestión ha suscitado -y suscita- innumerables controversias tanto en el ámbito mediático y jurídico como en la opinión pública. Son frecuentes las discusiones y debates acerca de cuál es el límite de la libertad de expresión frente a la intimidad o de si efectivamente existe esa línea divisoria: ¿Acaso la palabra “límites” no podría traducirse como censura? O tal vez al esgrimir el legítimo derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones ¿no podría estar atentándose contra algo tan preciado e inherente a la condición humana como es el derecho a la intimidad?

En la sociedad de masas, la prensa desempeña un rol esencial. ...

Jorge Mayer clasifica las funciones de la prensa en Funciones Políticas y Funciones Sociales. Las funciones políticas son: las de a) vigía del funcionamiento del gobierno; b) canal de transmisión de la voluntad de los ciudadanos a los gobernantes; c) escudo de los derechos individuales; y d) instrumento que facilite a cualquier ciudadano la posibilidad de colaborar con la acción de gobierno. En el aspecto social a) crea y dirige la opinión pública; b) es un instrumento

⁵ Sebastián Castelli y Nicolás Salvi. “*Vidas Privadas – Vidas Públicas. ¿Vidas paralelas?*”. Fuente en Internet: http://www.perio.unlp.edu.ar/catedras_libres/unesco/Articulos/vidas_publicas-vidas_privadas.doc

de información e investigación; c) contribuye al progreso cultural de la sociedad y d) crea las condiciones para la discusión ordenada de los conflictos sociales y políticos.

El encuentro, a veces no demasiado amigable, entre prensa e intimidad involucra tanto la función social como política de los medios de comunicación, y genera un amplio campo para el estudio, debate y opinión. Desde estas líneas pretendemos aportar diferentes posturas, interrogantes, sugerencias que contribuyan al permanente debate que despierta la concurrencia de ambos derechos.

Creemos necesario hacer una aproximación hacia los conceptos de Derecho a la intimidad y Derecho a la Información.

DERECHO A LA INTIMIDAD

Según Santos Cifuentes el Derecho a la Intimidad es el “derecho personalísimo que permite sustraer a la persona de la publicidad o de otras turbaciones a la vida privada, el cual está limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos”. La intimidad no debe reducirse a no ser molestado, a no ser conocidos en algunos aspectos por los demás, sino que abarca el derecho a controlar el uso que otros hagan de la información concerniente a un sujeto determinado. La intimidad es la zona de reserva, libre de intromisiones que rodea al individuo.

Cabe preguntarse si todos los individuos gozan en igual grado de esa zona de reserva. ¿Los funcionarios públicos tienen el mismo derecho que un ciudadano común? ¿Es un derecho absoluto o relativo? ¿Cuáles son sus límites?

DERECHO A LA INFORMACIÓN

Al igual que la intimidad, el derecho a la información es esencial para el desarrollo del ser humano. No sólo es el derecho pasivo a recibir información, ni la posibilidad individual de expresar las ideas por la prensa. Se trata de un fenómeno más amplio que comprende a la sociedad en su conjunto, y es indispensable para el sistema democrático. La posibilidad de investigar, buscar, recibir y difundir informaciones y opiniones contribuye de manera vital al desarrollo de cualquier sociedad que intenta acercarse a lo que debería ser un sistema democrático.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948 establece en el artículo 19 que “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”. Se reconoce así el derecho humano a la información. De esta manera “Derecho a la Información” amplía los limitados conceptos de libertad de prensa -sólo gozaban de ese derecho quienes eran propietarios de medios de comunicación- y libertad de expresión -quienes tenían la posibilidad de trabajar en un medio de comunicación estaban habilitados para ejercer esa libertad-.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN VS INTIMIDAD

“La prensa no es la escalera para asaltar la familia y su secreto... el que así la emplea prostituye su ejercicio y la degrada más que los tiranos”

Tanto el derecho a la intimidad como a la información son inherentes a la condición humana y deben estar presentes y suficientemente tutelados en una estado democrático. Pero en determinadas ocasiones, estos derechos colisionan, se contraponen y se renueva el debate acerca de cuál es el límite de cada uno.

La libertad de prensa puede dividirse en dos dimensiones: la individual y la institucional o estratégica. En el plano individual se la puede equiparar a otros derechos, pero cuando traspasa lo individual se proyecta sobre aspectos institucionales. En ese caso, si bien no es de carácter absoluto, la libertad de expresión goza de mayor jerarquía que en el plano individual. La libertad de prensa, de expresión, el derecho a la información enfocados desde el aspecto social adopta un carácter estratégico primordial puesto que sirve para garantizar otras libertades esenciales para el hombre en democracia. Eso no significa que la prensa sea omnipotente frente al resto de la sociedad... La intimidad, la vida privada de los ciudadanos es absoluta, se impone ante el avance de los medios masivos de comunicación. Pero cuando está involucrada la vida privada y la intimidad de los funcionarios públicos debe adoptarse una perspectiva diferente.

En la sociedad de contemporánea los más media son la polea de transmisión entre el poder político y la sociedad. A través de la prensa los ciudadanos se enteran de los actos de gobierno, sacan conclusiones, se forma la opinión pública. Por medio de la prensa la ciudadanía puede

canalizar su voz, condenar o exaltar la política y los actos de gobierno. En fin, sin una prensa despojada de ataduras y condicionamientos es difícil que el pueblo sea enteramente soberano y pueda ejercer libremente sus derechos y deberes de ciudadano.

A menudo, con la excusa de salvaguardar la privacidad de algún funcionario público se escatima información vital para una democracia. Es por ello que el derecho a la intimidad no es de carácter absoluto sino que cede ante las necesidades sociales y los intereses públicos. Al respecto el juez Achaval opina que “el alcance de la protección al derecho de intimidad, resulta inversamente proporcional a la necesidad profesional de notoriedad; y esa necesidad se maximiza en el hombre político, en tanto le resulta imprescindible la aquiescencia del electorado para acceder a la función pública. Esto es, a mayor exposición pública, menor derecho a la intimidad. Por ello, el pensamiento y acción del hombre político tienen trascendencia decisiva en la vida de la comunidad en general, y de ahí que su derecho a la intimidad debe ser restringido en aras de la información y formación de la opinión pública”.

Las personas de reconocimiento público gozan de un derecho a la intimidad más atenuado que el resto de la sociedad. No sólo los que ocupan cargos públicos están expuestos al escrutinio de la prensa y los ciudadanos, también quedan comprendidos en esta suerte de intimidad disminuida las figuras públicas. ...

No significa esto que la prensa puede gozar de impunidad frente a personas que debido a su notoriedad pública ven aniquilado derechos fundamentales como son los de intimidad y honor. Sino que en aras de optimizar el funcionamiento de una sociedad pluralista, democrática, participativa es necesario que el periodismo cuente con la más amplia libertad de expresión: “...el alcance del derecho a la información debe ser cada vez mayor como mecanismo de control de la sociedad con sus gobernantes. Pero ello no significa invadir la intimidad de nadie, sino establecer una posición clara en cuanto a quienes detentan las facultades de los destinos de una comunidad deben tener una valla menos infranqueable que un ciudadano común para el conocimiento de sus actividades personales que repercutan en el ejercicio de su cargo.”

Cabe aquí preguntar hasta qué punto puede ser vulnerado el derecho a la intimidad en nombre del interés público. Es imposible arribar en el plano teórico a conclusiones definitivas. Sí es posible elaborar casos hipotéticos a modo de ejemplo y en base a ellos apreciar las diferentes perspectivas con las que se puede abordar la temática bajo estudio.

...

...

...

Algunas conclusiones:

...

Es innegable que cuando la vida privada de funcionarios y personas con notoriedad se relacione con asuntos de interés público los ciudadanos tenemos derecho a conocer esos aspectos personales. La controversia surge cuando se involucra la intimidad -esfera de reserva aun más acotada que la privacidad-

..

Hay ocasiones en que los funcionarios, candidatos o ciudadanos de notoriedad pública abren las puertas de su intimidad en busca de obtener réditos. Una vez alcanzado tal propósito, pretenden clausurar esa rendija que ellos mismos construyeron, clausurando al máximo su vida a las miradas “indiscretas” de la prensa.

Frente a esta circunstancia el derecho a la intimidad debe considerarse indivisible: no se puede utilizar a la prensa solamente cuando sus informaciones agraden, sean favorables o útiles para determinados propósitos; y prohibir el acceso al público caprichosamente. El límite lo fija cada uno con el grado de exposición que haya elegido adoptar. No significa esto que tras la simple aparición en al algún medio de prensa, funcionarios y personas públicas renuncien al derecho a la intimidad. ...”.

Puede advertirse después de esta opinión, una más aguda visión del estrecho límite que guardan tanto el derecho a la información que debe de tenerse en todo

Estado de Derecho que se diga democrático, ya que de esta forma la ciudadanía en general podrá tener elementos de valoración respecto de la clase política en su conjunto y en aquellos casos en los que se amerite sea de forma particular, y por otro lado, el derecho a la intimidad que estos mismos servidores públicos o en su caso personas públicas tienen en todo momento, como individuos, a los cuales también deben de proteger las garantías individuales que consagra la Constitución.

Como vemos deben de existir reglas más claras al respecto, mismas que permitirán la coexistencia más armónica de estos dos puntos ambivalentes por su propia naturaleza.

Dentro del ámbito internacional, existen diversos documentos que abordan la problemática de la libertad de expresión y las limitaciones a las que ésta se ha enfrentado, es así que dentro de los mismos se encuentra una Relatoría de uno de los informes de la Organización de los Estados Americanos (OEA)⁶, específicamente del año 2002, en el rubro de *Leyes de Desacato y Difamación Criminal*.

“ ...

1. En los Informes de la Relatoría para la Libertad de Expresión correspondientes a los años 1998 y 2000 se incluyó el tema relacionado con las leyes de desacato vigentes en los países del Hemisferio. El Relator considera que es importante mantener el seguimiento del estado de avance de las recomendaciones efectuadas en ambos informes, principalmente en cuanto a la necesidad de derogar esta normativa a efectos de ajustar la legislación interna a los estándares consagrados por el sistema interamericano en cuanto al respeto al ejercicio de la libertad de expresión. Es intención de la Relatoría continuar este seguimiento cada dos años, ya que es un tiempo prudencial para permitir a los distintos Estados miembros llevar adelante los procesos legislativos necesarios para las derogaciones o adaptaciones legislativas recomendadas.

2. Lamentablemente la Relatoría considera que no han habido avances significativos desde la publicación del último informe sobre la cuestión: son muy pocos los países que han derogado de su legislación las leyes de desacato, sin perjuicio de que existen algunas iniciativas en otros que se encuentran en proceso de hacerlo.

3. Preocupa también a la Relatoría que los generalmente llamados “**delitos contra el honor**”, entre los que se incluyen las injurias y las calumnias son usados con los mismos fines que el delito de desacato. Una regulación deficiente en esta materia, o una aplicación arbitraria puede conllevar a que de poco sirva la ya recomendada derogación de las leyes de desacato. Esta afirmación ya fue expresada en los Informes de la Relatoría antes citados, y, sin embargo, no se registran avances sobre la cuestión.

⁶ Página de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Dirección en Internet: <http://www.cidh.org/Relatoria/showarticle.asp?artID=159&IID=2>

4. En esta oportunidad la Relatoría renueva y actualiza los argumentos que recomiendan la derogación de las leyes de desacato. Seguidamente se profundiza en algunas consideraciones referidas a los delitos contra el honor, la importancia de su reformulación legislativa, o, a lo menos, la necesidad de una reinterpretación judicial en cuanto a su aplicación. Finalmente se mencionan los países que han avanzado sobre la derogación de las leyes de desacato y también se exponen otras iniciativas tendentes tanto a tal derogación como a la modificación del capítulo de los delitos contra el honor de los respectivos países.

B. Las leyes de desacato son incompatibles con el artículo 13 de la Convención

5. La afirmación que titula esta sección es de vieja data: tal como la Relatoría expresó en informes anteriores, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) efectuó un análisis de la compatibilidad de las leyes de desacato con la Convención Americana sobre Derechos Humanos en un informe realizado en 1995. La CIDH concluyó que tales leyes no eran compatibles con la Convención porque se prestaban al abuso como un medio para silenciar ideas y opiniones impopulares, reprimiendo de ese modo el debate que es crítico para el efectivo funcionamiento de las instituciones democráticas. La CIDH declaró asimismo que **las leyes de desacato proporcionan un mayor nivel de protección a los funcionarios públicos que a los ciudadanos privados, en directa contravención con el principio fundamental de un sistema democrático, que sujeta al gobierno a controles, como el escrutinio público, para impedir y controlar el abuso de sus poderes coercitivos.** En consecuencia, los ciudadanos tienen el derecho de criticar y examinar las acciones y actitudes de los funcionarios públicos en lo que se relacionan con la función pública. Además, las leyes de desacato disuaden las críticas por el temor de las personas a las acciones judiciales o sanciones monetarias. Incluso aquellas leyes que contemplan el derecho de probar la veracidad de las declaraciones efectuadas, restringen indebidamente la libre expresión porque no contemplan el hecho de que muchas críticas se basan en opiniones, y por lo tanto no pueden probarse. Las leyes sobre desacato no pueden justificarse diciendo que su propósito es defender el “orden público” (un propósito permisible para la regulación de la expresión en virtud del Artículo 13), ya que ello contraviene el principio de que una democracia que funciona adecuadamente constituye la mayor garantía de orden público. Existen otros medios menos restrictivos, además de las leyes de desacato, mediante los cuales el gobierno puede defender su reputación frente a ataques infundados, como la réplica a través de los medios de difusión o entablado acciones civiles por difamación o injurias. Por todas estas razones, la CIDH concluyó que las leyes de desacato son incompatibles con la Convención, e instó a los Estados a que las derogaran.

...

22. ... En otras palabras: de acuerdo con la doctrina de los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, resulta necesaria la despenalización de expresiones críticas a funcionarios públicos, figuras públicas o, en general, asuntos de interés público; ello es así dado el efecto paralizante o la posibilidad de autocensura que produce la sola existencia de leyes que prevén sanciones penales a quienes hacen ejercicio del derecho a la libertad de expresión en este contexto.

23. Los tipos penales de calumnias, injurias y difamación, consisten, en general, en la falsa imputación de delitos o en expresiones que afectan el honor de una persona. Puede afirmarse sin duda, que estos tipos penales tienden a proteger derechos garantizados por la propia Convención....

24....

25. Sin embargo, si el planteo fuera que, por las mismas razones por las que se promueve la derogación del delito de desacato, es necesario establecer un mecanismo para que la utilización de las calumnias o las injurias no sean utilizadas en su lugar, entonces, sin derogar totalmente los delitos contra el honor, pudiera incorporarse en los ordenamientos penales una excusa absoluta que “levante” la punibilidad cuando el lesionado sea un funcionario público o una figura pública, o un particular auto involucrado en un asunto de interés público. No importa aquí el lugar sistemático que se le otorgue a este tipo de reglas de impunidad: sin embargo, es bastante común entre los países de la región que existan razones de política criminal por las que se decide no penar ciertos hechos. Y ello no implica la derogación lisa y

llana de los delitos contra el honor. Sólo implica que en ciertos casos específicos, la acción no es punible. Debe recordarse que las razones de punibilidad, son razones que hacen a la política criminal de los Estados. Las sociedades eligen cuando, frente a ciertos casos, determinados valores hacen que sea preferible no sancionar penalmente, aún cuando existan derechos potencialmente lesionados: cuando los ordenamientos penales deciden la impunidad de los autores de delitos contra la propiedad por razones de parentesco, no se deroga el hurto, el robo o la estafa, sólo se afirma que no resulta conveniente la respuesta penal ante esos delitos perpetrados dentro del grupo familiar. La Relatoría entiende que la no punibilidad debería establecerse en el caso de manifestaciones realizadas en el ámbito de cuestiones de interés público.

...

27. ...

28. En consecuencia, **la despenalización, si se quiere parcial, de los delitos contra el honor, no encuentra objeciones validas.**

D. Observaciones finales: tenues avances en el proceso de derogación de las leyes de desacato y en proyectos de reforma legislativa con relación a los delitos de calumnias e injurias

29. ... “.

El anterior documento, nos proporciona una visión del ámbito exterior y de todas las acciones internacionales que se han implementado para evitar que el derecho a la intimidad, principalmente de los funcionarios públicos esté sobreprotegida, mientras que la libre expresión se vea limitada de forma tal que se cree un sistema cercano al autoritarismo, por las pocas tolerancias que se le dan a áreas tales como el periodismo.

Se pueden advertir una serie de intentos previos por tratar de evitar de manera conjunta una penalización demasiado rígida al respecto, así como una corriente que trata de llevar exclusivamente al ámbito civil, la mayoría de estos casos.

Una opinión dentro del ámbito periodístico en concreto, la proporciona Raúl Trejo, al mencionar lo siguiente:⁷

“Ahora en México los periodistas no pueden ser obligados a declarar judicialmente acerca de las fuentes que hayan utilizado para difundir una noticia. Por otra parte está en curso una reforma para que los delitos de calumnia y difamación no sean sancionados con cárcel sino con multas. Y no obstante, subsisten las penas de prisión por la publicación, en medios impresos, de contenidos que sean considerados atentatorios contra la moral y a la paz públicas. En la capital del país las personas ahora tienen derecho a decidir sobre la publicación de imágenes suyas excepto cuando hayan sido registradas en lugares públicos.

⁷ Dr. Raúl Trejo Delarbre. Investigador en el Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM, México. “Razón y Palabra. Primera revista electrónica de América Latina Especializada en Comunicación”. Núm. 51. Dirección en Internet: <http://www.razonypalabra.org.mx/aleph/2006/agosto.html>

Ese es el panorama que resulta de varias modificaciones simultáneas, poco difundidas y mal entendidas, que distintos órganos legislativos aprobaron en recientemente.

Despenalización.

La Cámara de Diputados decidió el 18 de abril la supresión, del Código Penal Federal, de los artículos relativos a delitos de injurias, difamación y calumnia. Se trata, de acuerdo con el dictamen votado en San Lázaro, de “que sean los jueces civiles quienes resuelvan mediante sus resoluciones si los periodistas y comunicadores o alguna otra persona lesionan derechos de terceros, cometen algún delito, o perturban el orden público al difundir información u opiniones, imponiendo una sanción económica y no de prisión como lo contemplan estos artículos”.

En los artículos 350 a 363 del Código Penal Federal se establecían condenas de cárcel de hasta dos años a quienes hubieran sido sentenciados por difamación y de seis meses a dos años por el delito de calumnia.

Multas al daño moral.

De manera simultánea, los diputados reformaron el artículo 1916 del Código Civil Federal, relativo al daño moral. A ese delito ya se le definía como “la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás”. Ahora se establece, además, que comete daño moral aquel “que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien...” así como quien “ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona”.

La reparación del daño moral será establecida por el juez civil y además de una multa deberá incluir la rectificación o respuesta a la información que suscitó la demanda “en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio”.

Aparentemente con esas reformas, además de evitarse que los periodistas vayan a la cárcel por difundir informaciones y comentarios que puedan ser considerados como ofensivos, se les ofrece a los ciudadanos un recurso legal para inconformarse cuando han sido afectados personalmente por algún medio de comunicación. Sin embargo los legisladores añadieron dos salvaguardas para los periodistas. “La reproducción fiel de información –dice uno de los nuevos párrafos del artículo 1916– no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo”.

Y en el artículo 1916 bis se añadió la siguiente excepción: “En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional”. En ese artículo se mantiene la salvedad, también a favor de los informadores, que existía desde 1982: “No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República...”

La despenalización de los delitos de opinión ha sido exigencia de periodistas y empresarios de la prensa y forma parte de una tendencia internacional para que las acusaciones por difamación o calumnia no sean motivo de intimidación o incluso encarcelamiento contra periodistas. Al dejar que un juez determine no solo si hubo falta sino el monto de la reparación, ciudadanos y medios disponen de un recurso legal para ventilar diferendos en ese terreno.

Las recientes reformas, sin embargo, conservan un preocupante margen de discrecionalidad e incluso implican una contradicción significativa. Para que haya daño moral se requiere que alguien comunique un contenido que afecte sustantivamente a una persona. El daño sería mayor mientras más personas se enteren de esa versión, tanto así que se prevé la rectificación pública cuando se trate de un asunto difundido en un medio de comunicación. Pero la excepción que ya existía en el 1916 bis del Código Civil protege de la acusación de daño moral a quienes han expresado opiniones como parte de sus tareas profesionales, entre ellos los periodistas. Y si la información que suscita la inconformidad de alguien aludido en ella

simplemente reproduce lo que alguien ha dicho o publicado en otro sitio, el medio de comunicación queda exento de cualquier responsabilidad tan solo con citar la fuente.
...”.

Es así, como se aborda desde un contexto netamente periodístico las distintas aristas que puede generar una regulación por demás estricta al afrontan los profesionistas en el materia, y que ven amenazado además de sus derechos inherentes a su actividad, incluso su integridad física.

⁸ “El lamentable caso de presunta difamación de Lydia Cacho --con todas las implicaciones políticas y jurídicas del dominio público-- y los crecientes casos ocurridos en Chiapas (además del asunto oaxaqueño de *Noticias*) deben convertirse en lecciones aprendidas para proceder a la despenalización de los delitos contra el honor, como se ha establecido en el sistema interamericano de derechos humanos, y muy particularmente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su relatoría para la libertad de expresión.

Veamos el panorama que priva en México en esta temática: *Primero*. Todos y cada uno de los estados de la República y el Distrito Federal prevén la figura de difamación que, en términos generales, consiste en comunicar con dolo a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que cause o pueda causarle deshonor, descrédito o perjuicio, o exponerla al desprecio de alguien. Se trata de una protección del derecho al honor como límite o frontera de la libertad de expresión. Esta medida protectora podría ser resuelta, empero, por una adecuada reparación en la vía civil y no apelar a la normativa penal, que es la herramienta para castigar más restrictiva. Así, México estaría actuando conforme a las recientes teorías del "derecho penal mínimo", que están cobrando sentido en las democracias. *Segundo*. Si bien es verdad que toda opción penal no es aconsejable en esta materia a la luz de los acontecimientos que vive el país, habría que decir también que los tipos penales de difamación varían de un estado a otro.

Los códigos penales donde se advierten sanciones menores son Guanajuato y Morelos. En Guanajuato la sanción consiste de un mes a un año máximo de prisión y en Morelos de seis meses a un año. *Tercero*. Otro amplio sector establece sanciones máximas de dos años. Se trata de los códigos penales de Baja California, Campeche, Chihuahua, Distrito Federal, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas. En el siguiente rango, con sanciones máximas de tres años, se ubican Aguascalientes, Coahuila, Colima, Durango, Guerrero, estado de México, Michoacán, Nuevo León y Tabasco. Con mayor rigor se sanciona la difamación, hasta un máximo de cuatro años, en Baja California Sur, Puebla y Veracruz. *Cuarto*. Los casos más punitivos o de mayor castigo se localizan en Oaxaca, con una sanción máxima de cinco años en prisión y Chiapas, donde la pena de prisión puede llegar hasta los nueve años. Es importante señalar que Chiapas tiene el primer lugar del deshonor en el hemisferio. Una revisión a la normativa penal de los países que forman parte del sistema interamericano no arroja ningún otro ejemplo como la reforma chiapaneca impulsada por el gobernador Pablo Salazar Mendiguchía, que habiendo agotado las instancias locales se encuentra ahora en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para su análisis respectivo.

⁸ Villanueva, Ernesto. “*El delito de informar*” Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Revista Mexicana de Comunicación. <http://www.mexicanadecomunicacion.com.mx/Tables/RMC/ernestovillanueva06/delito.html>

Quinto. La vía civil es camino compatible con los estándares democráticos internacionales, pero no basta, tampoco, cualquier tipo de responsabilidad civil. Hoy en día, todos los estados de la República y el Distrito Federal cuentan con medidas de protección al honor, a la vida privada y a la propia imagen a través del código civil. En la mayor parte de los casos se ha retomado la figura del daño moral (Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Distrito Federal, Jalisco, estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Yucatán) en los restantes se ha optado por la figura de la reparación moral (Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Nuevo León, Sinaloa, Veracruz y Zacatecas). La diferencia estriba en que el daño moral es una figura que expresamente busca proteger el derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen y la reparación moral no fue creada para este propósito, pero lo hace, en buena medida, por analogía y mayoría de razón. Sexto. Debe optarse por una normativa de protección civil expresamente creada para regular el conflicto entre libertad de expresión y los derechos al honor, la vida privada y la propia imagen que incluya mecanismos claros y ágiles, entre ellos: a) procesos judiciales reducidos, pues largos juicios como ahora sucede representan una grave sangría económica para las partes, sobre todo cuando de comunicadores se trata; b) proporcionalidad de las sanciones; es decir, que se busque la reivindicación de los derechos lesionados, no el lucro indebido; y c) inclusión de la figura de la malicia efectiva para los servidores públicos, que significa que tratándose de servidores públicos o políticos deben probar que lo publicado o difundido se hizo con el propósito de dañar al demandante o con un claro desprecio a si era verdad o no. ...”.

La anterior participación logra concentrar la realidad actual sobre el tema que nos ocupa, señala tanto las principales afrentas a las que periodistas conocidos han tenido que pasar, y señala tanto a nivel federal, como local, los distintos matices por los que atraviesa nuestra legislación en materia de derecho al honor por una parte, así como a la libertad de expresión que deben de tener los periodistas en todo momento y más aún cuando son críticos de los servidores públicos, que se considera deben de actuar en función del bien común y no de otros intereses particulares, tal como lo establece la ley al respecto.

Para finalizar esta panorámica entre el conflicto jurídico entre el derecho a la vida privada y la libertad de la información, se hace mención a importantes consideraciones doctrinales:

⁹“....., la libertad de la información, en su carácter de garantía de interés público o general, puede entrar en una pugna con el derecho a la vida privada de una persona concreta. La sociedad puede manifestar el interés por estar informada de la verdad en lo que concierne a todos o algunos individuos que forman parte de ella y, de este modo podría reclamar un

⁹ Novoa Monreal, Eduardo. “Derecho a la Vida Privada y Libertad de Información”. Editorial: Siglo Veintiuno Editores. México. 1979. págs. 179-182.

derecho de conocer también aquello que se incluye dentro del concepto de la vida privada. Para fundamentar este pretendido derecho, los medios de comunicación podrían sostener que les compete dar información sobre todo aquello que es de interés para el público.

Puede plantearse, por consiguiente, y ello ocurre a menudo, verdaderos conflictos entre la vida privada, por un lado, y una amplia información de verdad, por otro. Este conflicto es de índole jurídica, y cuando se presenta, supone una colisión entre el derecho a la vida privada y los derechos de dar y recibir información, a los últimos de los cuales reunimos conjuntamente bajo el nombre común de libertad de información en razón de que par e punto de vista desde el cual lo vamos a enfocarlos, coinciden perfectamente. Todos los estudiosos que se han ocupado de la materia, comprueban la existencia de este conflicto.

...

Entre los juristas que se han ocupado del tema predomina la idea que nosotros compartimos de que **en caso de conflicto entre el derecho a la vida privada y los derechos de informar y de ser informado, debe reconocerse en principio la superioridad de estos últimos.**

Pero esto no significa entender, sin más que un ejercicio arbitrario del derecho de información pueda hacerse prácticamente nugatorio el derecho a la vida privada. Por que para que esas superioridad pueda hacerse efectiva, será necesario que el derecho de información sea ejercitado conforme a sus altos fines y dentro de las exigencias que le impone su propia naturaleza. ...

Mantovani declara que la intimidad del individuo puede ser sobre pasada por razón de un interés público, directo o indirecto. Es aproximadamente la opinión de G. Bovio, para el cual el derecho de información debe prevalecer, cuando ella es veras y responde al interés público, sobre el derecho del particular.

...”

El mismo autor, hace énfasis en la libertad de información como una de las formas de derecho social, señalando lo siguiente:

¹⁰“LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN COMO DERECHO SOCIAL.

El derecho a la vida privada, aunque por finalidad la protección jurídica de una manifestación de la personalidad del hombre, mira solamente al ser humano en lo individual. Si la sociedad se interesa en ese derecho a través de leyes y de compromisos formales de carácter internacional, es únicamente por que la sociedad debe procurar también lo que es bueno para cada uno de sus miembros.

En cambio, el derecho de información en sus dos aspectos, es algo que interesas a la sociedad como tal como tal, en cuanto ese derecho derivan beneficios que recaen sobre la sociedad misma, aparte de los que alcanza, así mismo, a los miembros que la componen.

En consecuencia, este ultimo derecho es un derecho social. Como tal derecho social, interesas toda la comunidad, puesto que toca el interés de cada uno de los miembros en razón de su pertenencia a ella, y comprometer el bien general. Toca a la comunidad, en nombre del conjunto pues, velar por que sea respetado.

En esa calidad de derecho social se asienta la naturaleza del servicio publico que se reconoce a la información periodística. Es por ello que se dice que los medios de información deben estar al servicio del pueblo. De allí provienen el que corresponda también a la comunidad hallarse obligada a la mas plena vigencia, desarrollo y protección de ese derecho, en relación con cada uno de los individuos que la integran.

...

Hoy se tiene por una verdad inconcusa que le interés general de prevalecer por sobre el interés particular. Pero si eso recibe aceptación indiscutida, es por obra de una conciencia social ampliamente difundida, que rechaza los excesos de un individualismo que hizo crisis.

¹⁰ Ibidem. Págs 188-190.

En nombre de ella se tiende a alzaprimar, con toda razón, los derechos de la sociedad por sobre los de sus miembros singulares...”.

Finalmente el propio autor llega a una especie de conclusión tratando de dar una respuesta y solución al conflicto planteado entre estos dos derechos.

¹¹**“LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO**

De lo expuesto en la secciones precedentes se deduce que los dos derechos cuyo conflicto analizaremos: el derecho a la vida privada y libertad de información, son derechos humanos relativos; pero el primero tiene carácter individual, pues interesa solamente al individuo, mientras el segundo tiene carácter social y su subsistencia y ejercicio comprometen ciertamente el interés general. Hemos argumentado también que el interés general debe prevalecer por sobre el interés particular, por lo que la libertad de información tiene preponderancia en el caso de que ambos derechos se choquen en pugna.

Si se produce una `posición entre el derecho y la vida privada de un individuo y el derecho social de dar y recibir información, será este ultimo el que deba prevalecer y sobre poner al primero. En caso de conflicto entre ellos adquiere mayor significación jurídica el derecho de la comunidad a tener conocimiento a lo que sucede, aun cuando haya algo que concierne a la vida privada de algún individuo.

...”.

Es así, que si bien este autor determina la primacía del derecho de información sobre el derecho a la intimidad, debemos siempre de resaltar las circunstancias imperantes en cada momento, ya que no se puede tener una regla general que aplique en todo momento.

Ambos derechos hoy en día retoman una importancia por demás significativa en nuestro actuar, ya que cada vez se llega más al limite de estos dos derecho, cuando de tarta de servidores públicos en funciones, mismos que se escudan en un derecho a la intimidad que no les corresponde en un cien por ciento por la embestidura que poseen.

Se considera que aún falta mucho camino por andar en este rubro, ya que se debe lograr por un lado que no hay abuso en el ámbito del periodismo y se respete la vida privada de las personas, y por otro lado que no haya la intimidación represora vía penal, por parte de un sistema autoritario, que limite la libertad de expresión llevada a cabo de forma profesional.

¹¹ Ibidem. Págs 194 y 195.

MARCO JURÍDICO ACTUAL.

A NIVEL FEDERAL.

A nivel federal la principal normatividad relativa al derecho a la vida privada, a la intimidad y el honor, es la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6o. “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado”.

Artículo 7o. “Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos”.

Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.

...
...
...
...
...
...
...

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

...”.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

TITULO DÉCIMO

Delitos Cometidos por Servidores Públicos

CAPÍTULO VII

Intimidación

Artículo 219.- “Comete el delito de intimidación:

I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhíba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la Legislación Penal o por la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, y

II.- El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos años a nueve años de prisión, multa por un monto de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, destitución e inhabilitación de dos años a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

TITULO DECIMOCTAVO

Delitos Contra la Paz y Seguridad de las Personas

CAPÍTULO I

Amenazas

Artículo 282.- “Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días multa:

I.- Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, y

II.- Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, en este último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela”.

TITULO VIGÉSIMO

Delitos Contra el Honor

CAPÍTULO II

Injurias y difamación

Artículo 350.- “El delito de **difamación** se castigará con prisión hasta de dos años o multa de cincuenta a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez.

La difamación consiste: en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral en los casos previsto por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado, o indeterminado, que pueda causarle **deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien.**

Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, en este último caso siempre y cuando habite en el mismo domicilio con la víctima, la pena se aumentará en un tercio”.

Artículo 353.- “Lo prevenido en la fracción última del artículo anterior, no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa, o se extienda a personas extrañas al litigio, o envuelva hechos que no se relacionen con el negocio de que se trata. Si así fuere, se aplicarán las sanciones de la injuria, de la difamación o de la calumnia”.

Artículo 354.- “El injuriado o difamado a quien se impute un delito determinado que no se pueda perseguir de oficio, podrá quejarse de injuria, de difamación o de calumnia, según le conviniere.

Cuando el delito sea de los que se persiguen de oficio, solamente podrá acusarse por calumnia.

Cuando la queja fuere de calumnia, se permitirán al reo pruebas de su imputación, y si ésta quedare probada, se librárá aquél de toda sanción, excepto en el caso del artículo 358”.

Artículo 355.- “No servirá de excusa de la difamación, ni de la calumnia: que el hecho imputado sea notorio, o que el reo no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en la República o en otro país”.

CAPÍTULO III **Calumnia**

Artículo 356.- “Por el delito de **calumnia** se castigará con prisión de seis meses a dos años o multa de dos a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez:

I.- Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

II.- Al que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquel no se ha cometido; y

III.- Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

En los casos de las dos últimas fracciones, si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma sanción que a aquél”.

Artículo 357.- “Aunque se acredite la inocencia del calumniado, o que son falsos los hechos en que se apoya la denuncia o querella, no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causas bastantes para incurrir en error.

Tampoco se aplicará sanción alguna al autor de una denuncia o querrela, si los hechos que en ellas se imputan son ciertos, aunque no constituyan un delito, y él errónea o falsamente les haya atribuido ese carácter”.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes para los capítulos precedentes

Artículo 360.- “No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:

I.- Si el ofendido ha muerto y la injuria, la difamación o la calumnia fueren posteriores a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos.

Cuando la injuria, la difamación y la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas, si aquél hubiere perdonado la ofensa a sabiendas de que se le había inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos, y

II.- Cuando la ofensa sea contra la nación mexicana o contra una nación o gobierno extranjeros, o contra sus agentes diplomáticos en este país. En el primer caso, corresponderá hacer la acusación al Ministerio Público; pero será necesaria excitativa en los demás casos”.

Artículo 361.- “La injuria, la difamación y la calumnia contra el Congreso, contra una de las Cámaras, contra un tribunal o contra cualquier otro cuerpo colegiado o institución oficial, se castigará con sujeción a las reglas de este título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de este Código”.

Artículo 362.- Los escritos, estampas, pinturas o cualquiera otra cosa que hubiere servido de medio para la injuria, la difamación o la calumnia, se recogerán e inutilizarán, a menos que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos.

En tal caso, se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

Artículo 363.- “Siempre que sea condenado el responsable de una injuria, de una difamación o de una calumnia, si lo solicita la persona ofendida, se publicará la sentencia en tres periódicos a costa de aquél. Cuando el delito se cometa por medio de un periódico, los dueños, gerentes o directores de éste, tengan o no responsabilidad penal, estarán obligados a publicar el fallo, imponiéndoseles multa de cien pesos por cada día que pase sin hacerlo, después de aquel en que se les notifique la sentencia. El importe de la multa no podrá exceder de diez mil pesos”.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

CAPÍTULO V

De las Obligaciones que Nacen de los Actos Ilícitos

Artículo 1910.- “El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

Artículo 1916.- “ Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos **produzcan un daño moral**, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículos 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso”.

Artículo 1916 Bis.- “No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta”.

**LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL
TÍTULO CUARTO
RESPONSABILIDADES Y SANCIONES
Capítulo Único**

Artículo 63. “Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

...

IV. Clasificar como reservada, con dolo, información que no cumple con las características señaladas en esta Ley. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información del Comité, el Instituto, o las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61;

V. Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley;

...”.

Artículo 64. “Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Artículo anterior, son independientes de las del orden civil o penal que procedan”.

A NIVEL ESTATAL.

TEXTO DE LOS ARTÍCULOS RELATIVOS A EL HONOR DE LOS DIVERSOS CÓDIGOS CIVILES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

ENTIDAD	TEXTO VIGENTE
BAJA CALIFORNIA	Artículo 1794.-... Por <u>daño moral</u> se entiende el menoscabo, que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, <u>honor</u> , reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Párrafos 1-6...
BAJA CALIFORNIA SUR	Artículo 1821.- Por <u>daño moral</u> se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, <u>honor</u> , reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. Párrafos 1-4...
CAMPECHE	Art. 1811.- Por <u>daño moral</u> se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, <u>honor</u> , reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Párrafos 1-5...
COAHUILA	Artículo 1895. Por <u>daño moral</u> se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, <u>honor</u> , reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Párrafos 1-6... DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD Artículo 103. El <u>honor</u> , el respeto al secreto y a la imagen de los difuntos, se protegen en beneficio de los deudos de éstos.
CHIHUAHUA	Artículo 1801. Por <u>daño moral</u> se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, <u>honor</u> , reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Párrafos 1-3...
COLIMA	Art. 1807.- Por <u>daño moral</u> se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, <u>honor</u> , reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí mismo tienen los demás. Párrafos 1-6...
DISTRITO FEDERAL	Artículo 1916.- Por <u>daño moral</u> se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, <u>honor</u> , reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. Párrafos 1-3...
ESTADO DE MÉXICO	Artículo 7.154.- Por <u>daño moral</u> se entiende la afectación que una persona sufre en su <u>honor</u> , crédito y prestigio, vida privada y familiar, al respeto a la reproducción de su imagen y voz, en su nombre o seudónimo o identidad personal, su presencia estética, y los afectivos derivados de la familia, la amistad y los bienes.

GUANAJUATO	Artículo 1406.- Independientemente de los daños y perjuicios el Juez acordará en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral , que pagará el responsable del hecho. Para fijar la indemnización el Tribunal tomará en cuenta la naturaleza del hecho dañoso y la de la lesión moral sufrida por el ofendido, apreciará ésta según las circunstancias personales de éste, tales como su educación, sensibilidad, afectos, posición social, vínculos familiares, etc. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil.
HIDALGO	Artículo 1900.- Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1912
JALISCO	Artículo 33.- El honor , el respeto al secreto, a la voz e imagen de los difuntos, quedará protegido por la ley. ... Artículo 1394.- Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor , prestigio personal o profesional, el juez independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior ordenará, y en ejecución de sentencia a petición expresa del afectado y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia, de la que se desprenda con toda claridad las circunstancias y el alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes; pero en los casos en que el daño se produzca por medio de un acto que haya sido difundido por los medios informativos o de difusión masiva, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia con la misma importancia y consideración que hubiere tenido la difusión original.
MICHOACÁN	Artículo 1774. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus afectos, creencias, honor , reputación, vida privada y apariencia física, o bien en la consideración pública que de ella hagan los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. Párrafos 1-4...
MORELOS	Artículo 1348.- Daño Moral. La indemnización por daño moral a que tengan derecho la víctima o sus beneficiarios será determinada por el Juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los valores espirituales lesionados y que pueden consistir en el afecto, honor , prestigio, estimación de las cosas o integridad de las personas. En este último caso, cuando el daño origine una lesión en la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el Juez fijará el importe del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona. ...
NUEVO LEÓN	Art. 1813.- independientemente de los daños y perjuicios, el Juez acordara a favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagara el responsable del hecho. Esta indemnización será por el monto de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil.
PUEBLA	Artículo 1958.- El daño moral resulta de la violación de los derechos de la personalidad. CAPITULO SEGUNDO DERECHOS DE LA PERSONALIDAD Artículo 1996.- Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, prestigio, honor o buena reputación, puede el Juez ordenar, además, a petición de aquella, que a costa del condenado se publique, en los medios informativos que el Juez señale, la sentencia que imponga la reparación.

QUERÉTARO	<p>Art. 1781.- Por <i>daño moral</i> se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, <i>honor</i>, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.</p> <p>...</p> <p>Art. 1783.- Cuando el <i>daño moral</i> haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes.</p>
QUINTANA ROO	<p>Artículo 2299.- El daño puede ser material o moral.</p> <p>Daño material es el que se causa en los términos del Artículo 123, y <i>daño moral</i>, llamado también agravio moral, es todo ataque contra una persona en su <i>honor</i>, en su reputación y prestigio, en su consideración, en sus sentimientos y afectos, en su estimación hacia sus bienes y recuerdos de familia, y aun en su integridad corporal, cuando independientemente de que disminuyan o no su capacidad de trabajo, las heridas o cicatrices que se le causen afectan a su estética personal.</p>
SONORA	<p>Artículo 2087.- El <i>daño moral</i> a que tengan derecho la víctima o sus beneficiarios será regulado por el juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los valores espirituales lesionados y que pueden consistir en el afecto, honor, prestigio, estimación de las cosas o integridad de las personas. En este último caso, cuando el daño origine una lesión en la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el juez fijará el importe del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona.</p> <p>...</p>
TABASCO	<p>Artículo 2051.- Daño moral</p> <p>El daño puede ser también de carácter moral, cuando el hecho ilícito que lo produzca afecte a una persona en sus sentimientos, creencias, decoro, <i>honor</i>, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella misma tienen los demás.</p>

TAMAULIPAS	Artículo 1164.- El <u>daño</u> puede ser también <u>moral</u> cuando el hecho ilícito perjudique a los componentes del patrimonio moral de la víctima. Enunciativamente se consideran componentes del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación e integridad física de la persona misma.
TLAXCALA	Artículo 1401.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la realización de l hecho que la ley considera fuente de la responsabilidad. ... Artículo 1402.- El <u>daño</u> puede ser también <u>moral</u> cuando el hecho ilícito perjudique a los componentes del patrimonio moral de la víctima. Enunciativamente se consideran componentes del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación y la cara e integridad física de la persona misma.
VERACRUZ	ARTÍCULO 1843.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause <u>daño</u> a otro, estará obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.
YUCATÁN	Artículo 1104.- Por <u>daño moral</u> se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de si misma tienen los demás. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1100, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1117, ambas disposiciones del presente código.

TEXTO DE LOS ARTÍCULOS RELATIVOS A EL HONOR EN LA LEGISLACIÓN PENAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

ENTIDAD	DIFAMACIÓN
BAJA CALIFORNIA	ARTICULO 185.- Tipo y punibilidad.- El delito de difamación se castigará con prisión hasta de tres días hasta de dos años o hasta cien días multa, o ambas sanciones, a juicio del Juez. La <u>difamación</u> consiste en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral en los casos previstos por la Ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.
BAJA CALIFORNIA SUR	ARTÍCULO 338.- Se impondrá prisión de uno a tres años y multa hasta cincuenta días multa, al que <u>comunique dolosamente</u> a una o más personas <u>la imputación</u> que se hace a una <u>persona física o moral</u> , de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que le cause o pueda causar deshonor, descrédito, perjuicio o el desprecio de los demás.
CAMPECHE	ARTÍCULO 315.- El delito de <u>difamación</u> se castigará con prisión hasta de dos años o multa hasta de doscientos días de salario mínimo, o ambas sanciones, a juicio del juez. La <u>difamación</u> consiste en comunicar dolosamente, a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.
COAHUILA	ARTÍCULO 402. PENALIDAD Y FIGURA TÍPICA DE DIFAMACIÓN. Se aplicará prisión de seis meses a tres años y multa: A quien con el fin de causar deshonor, descrédito o perjuicio, comunique por cualquier medio a otro, la imputación que hace o se hace a una persona física o moral, de un hecho que no sea delito, cierto o falso, determinado o indeterminado, siempre y cuando le cause o le pueda causar la deshonor, descrédito o perjuicio.
CHIHUAHUA	ARTÍCULO 254.- Se aplicará prisión de seis meses a dos años y multa de treinta a cincuenta veces el salario, <u>al que comunique dolosamente</u> a otro <u>la imputación</u> que hace a una <u>persona física o moral</u> de un hecho cierto o falso que le cause o pueda causarle deshonor, descrédito o perjuicio.
CHIAPAS	ARTÍCULO 164.- La <u>difamación</u> consiste en comunicar dolosamente en forma escrita o verbal a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o moral de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio o afecte su reputación. Se sancionará al responsable con prisión de dos a cinco años y multa hasta de setenta y cinco días de salario. Este delito se sancionará con prisión de tres a nueve años y de cien a mil días de multa. Cuando la <u>difamación</u> se realice respecto un niño, niña o adolescente, en la que afecte su origen o identidad de sus padres, se aumentará la pena de prisión hasta en una tercera parte de la sanción que tenga señalada.
COLIMA	ARTICULO 218.- Se impondrá prisión de uno a tres años y multa hasta por 40 unidades, al que <u>comunique dolosamente</u> a otro <u>la imputación</u> que hace a una <u>persona física o moral</u> , de un hecho cierto o falso que le cause deshonor, descrédito, perjuicio o desprecio. Cuando la comunicación dolosa se realice en público o utilizando algún medio publicitario, no se requerirá la prueba del resultado y se sancionará con prisión de dos a cinco años y multa hasta por 70 unidades.
DISTRITO FEDERAL	ARTÍCULO 214.- Derogado
	ARTÍCULO 402.- Al que con animo de dañar, <u>comunique a una o más personas, la imputación</u> que se hace a otra

DURANGO	<u>persona física o moral</u> de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causar o cause a ésta una afectación en su honor, dignidad o reputación, se impondrá de seis meses a tres años de prisión, de cincuenta a trescientos días multa y pago de la reparación del daño.
ESTADO DE MÉXICO	ARTÍCULO 278.- Al que <u>comunique</u> a una o más personas, <u>la imputación</u> que se hace a otra de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que cause o pueda causarle <u>deshonra, descrédito o perjuicio</u> , o exponerla al desprecio de alguien, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión, de treinta a setenta y cinco días multa y de treinta a setecientos cincuenta días multa por concepto de reparación del daño.
GUERRERO	151.- Al que mediante comunicación dolosa, impute a una persona física o colectiva un hecho que cause a ésta descrédito, deshonra o afecte su reputación se le impondrá prisión de 6 meses a 3 años o multa de 180 a 360 días de salario. No se sancionará al inculpado de <u>difamación</u> : Cuando aquélla se haya hecho a un depositario, a un agente de la autoridad o a cualquier otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones, y Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre con motivo de interés público o por interés privado legítimo y sin ánimo de dañar. 152.- No se comete el delito de <u>difamación</u> ni de injuria, cuando: Se exprese técnicamente un parecer sobre una producción literaria, artística, científica o industrial; Se manifieste un juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si se probare que se obró en cumplimiento de un deber o por interés público o que, con la debida reserva, se hizo por humanidad, por prestar un servicio a personas con quien se tenga parentesco o amistad, o dándose informes que se hubieren pedido, si no se hiciera a sabiendas calumniosamente, y En el trámite de algún asunto y relacionado con éste, se presente un escrito o se pronuncie un discurso injurioso, difamatorio o calumnioso ante los tribunales. En estos casos sólo se podrá imponer al autor alguna corrección disciplinaria, pero si la imputación se extiende a personas extrañas al litigio o involucra hechos no relacionados con el asunto de que se trate, se aplicarán las sanciones correspondientes a la injuria, difamación o calumnia.
GUANAJUATO	ARTÍCULO 188.- A quien comunique dolosamente a otro la imputación que hace a una persona física o moral de un hecho cierto o falso que le cause o pueda causarle deshonra, descrédito o perjuicio, se le aplicará de un mes a un año de prisión y de diez a cincuenta días multa.
HIDALGO	ARTÍCULO 191.- Al que mediante <u>comunicación dolosa</u> a otro, impute a una <u>persona física o colectiva</u> un hecho que cause a ésta <u>descrédito, deshonra o afecte su reputación</u> , se le impondrá prisión de tres meses a dos años o multa de 15 a 150 días.
JALISCO	ARTÍCULO 199.- Se impondrán de dos meses a dos años de prisión o multa por el importe de cincuenta a cien días de salario mínimo, y la reparación del daño, <u>al que comunicare</u> , a una o más personas, <u>la imputación</u> que se hace a <u>otra persona física o moral</u> de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que cause o pueda causar <u>deshonra, descrédito o perjuicio, o exponerla al desprecio de alguien</u> .
MICHOACÁN	ARTÍCULO 250.- La <u>difamación</u> consiste en comunicar dolosamente a una o más personas la imputación que se hace a una persona jurídica, física o colectiva, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, o afecte su reputación.
MORELOS	ARTICULO 163.- Al que mediante <u>comunicación</u> a otro, impute a una <u>persona física o moral</u> un hecho que pueda causar o cause a ésta <u>descrédito, deshonra o afecte su reputación</u> , se le impondrá de seis meses a un año de prisión y hasta doscientos días multa.

<p>NAYARIT</p>	<p><u>DIFAMACIÓN</u> ARTICULO 295.- Se aplicará prisión de dos meses a dos años y multa de tres a quince días de salario al que comunicare a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado, que cause o puede causarle deshonra, descrédito o perjuicio, o exponerla al desprecio de alguien. ARTICULO 296.- El acusado de difamación sólo podrá probar la verdad de la imputación en los casos siguientes: I.- Si la imputación hubiere tenido por objeto defender o garantizar un interés público actual; y, II.- Si el hecho imputado está declarado cierto, por sentencia irrevocable y el inculpado obre por interés legítimo y sin ánimo de dañar.</p>
<p>NUEVO LEÓN</p>	<p>ARTICULO 344.- La <u>difamación</u> consiste en comunicar dolosamente a una o mas personas, la imputación que se le hace a otra persona física o persona moral, en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien.</p>
<p>OAXACA</p>	<p>Artículo 332.- La <u>difamación</u> será sancionada con prisión de seis meses a cinco años y multa de quinientos a mil pesos. La <u>difamación</u> consiste en comunicar dolosamente a una o a más personas, la imputación que se hace a otra persona física o moral, en los casos previstos por la Ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.</p>
<p>PUEBLA</p>	<p>ARTÍCULO 357.- La <u>difamación</u> consiste en comunicar a una o más personas, la imputación que se hace a otra, física o jurídica, de un hecho cierto o falso, que cause deshonra, descrédito, perjuicio o lo exponga al desprestigio de alguien.</p>
<p>QUERÉTARO</p>	<p>ARTICULO 170.- Se impondrán de 6 meses a 2 años de prisión de 50 a 300 días multa y hasta 750 días multa por concepto de reparación del daño, al que <u>dolosamente comunique</u> por cualquier medio a una o más personas, <u>la imputación</u> que se hace <u>a otra persona física o colectiva</u> de un hecho cierto o falso, determinado, o indeterminado, que cause o pueda causarle <u>deshonra, descrédito o perjuicio, o exponerla al desprecio del alguien.</u> Al imputado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos: I.- Cuando aquélla se haya hecho a un funcionario o agente de la autoridad, o a cualquier otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones, y II.- Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable y el imputado por motivo de interés público o por interés privado, pero legítimo y sin ánimo de dañar. En estos casos se librará de toda sanción al inculpado que probare su imputación</p>
<p>QUINTANA ROO</p>	<p>ARTICULO 132.- Se le impondrá de tres días a dos años de prisión, al que <u>comunique dolosamente</u> a una o más personas <u>la imputación</u> que se hace a una <u>persona física o moral</u> de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado que pueda causarle <u>deshonra o afecte su reputación.</u></p>
<p>SAN LUIS POTOSÍ</p>	<p>ARTICULO 159.- Comete el delito de <u>difamación</u> quien comunica a una o más personas la imputación que se hace a otra persona de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que cause o pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien. Este delito se sancionará con una pena de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de diez a cuarenta días de salario mínimo, más la reparación del daño. Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 177 y 178 de éste Código, en este caso, siempre y cuando habite en el mismo domicilio de la víctima, la pena se aumentará un tercio.</p>
<p>SINALOA</p>	<p>ARTÍCULO 189. Al que mediante comunicación dolosa, impute a una persona física o moral un hecho que cause a ésta</p>

	descrédito, deshonra o afecte su reputación, se le impondrá prisión de tres meses a dos años o de noventa a ciento ochenta días multa.
SONORA	ARTÍCULO 278.- La <u>difamación</u> consiste en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien. Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los Artículos 234-A y 234-B, la pena se aumentará en un tercio.
TABASCO	ARTÍCULO 166.- Al que, mediante <u>comunicación</u> a un tercero realizada con ánimo <u>de dañar</u> , impute a una <u>persona física o colectiva</u> un hecho que afecte <u>su reputación</u> , se le impondrá prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a doscientos días multa.
TAMAULIPAS	ARTÍCULO 374.- Comete el delito de <u>difamación</u> , el que comunique a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.
TLAXCALA	ARTÍCULO 249.- Se aplicarán prisión de un mes a dos años y multa de cuatro a cuarenta días de salario, al que <u>comunicare</u> a una o más personas <u>la imputación</u> que se hace a otra <u>persona física o jurídica</u> , de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que cause o pueda causarle <u>deshonra, descrédito o perjuicio, o exponerla al desprecio de alguien.</u>
VERACRUZ	ARTÍCULO 191.- A quien <u>comunique</u> a una más personas, <u>la imputación</u> que se haga a otra, <u>física o moral</u> , de un hecho falso, determinado o indeterminado, que cause o pueda causarle <u>deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio</u> , se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta de cuarenta días de salario. Si el hecho imputado fuere cierto, se requerirá, para sancionar la conducta, que el sujeto activo se conduzca con la intención de cuasar la deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio.
YUCATÁN	ARTÍCULO 295.- La <u>difamación</u> consiste en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra o afecte su reputación.
ZACATECAS	ARTÍCULO 272.- Se aplicará prisión de tres meses a dos años y multa de cinco a veinte cuotas al que <u>dolosamente comunicare</u> a una o más personas <u>la imputación</u> que se hace a otra <u>persona física</u> o de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que cause o pueda causarle <u>deshonra, descrédito o perjuicio, o exponerla al desprecio de alguien.</u>

TEXTO DE LOS ARTÍCULOS RELATIVOS A EL HONOR EN LA LEGISLACIÓN PENAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (INJURIAS)

ENTIDAD	INJURIAS
BAJA CALIFORNIA SUR	<p>ARTÍCULO 336.- Injuria es toda expresión proferida o toda acción ejecutada, que sea objetivamente ofensiva y que se haya realizado para manifestar desprecio a otro. Se considera injurioso el hecho de dar una bofetada, puñetazo, azote, latigazo u otro forma de agresión física en público, con el fin de ofender al pasivo, siempre que no produzca lesiones, porque entonces se aplicarán las reglas de acumulación.</p> <p>ARTÍCULO 337.- Al responsable del delito de injurias, se le aplicarán de diez a cien jornadas de trabajo en favor de la comunidad o multa de hasta doscientos días de salario, así como caución de no ofender. Cuando la injuria tenga como origen y contenido la discriminación racial, étnica, religiosa o se produzca por razones de género, edad o discapacidad, se aplicará al autor pena de seis meses a dos años de prisión. Cuando las injurias fueran recíprocas, el juez podrá declarar exenta de sanción a la parte que respondió con injurias a la ofensa original.</p>
CAMPECHE	<p>ARTÍCULO 313.- El delito de injurias se castigará con tres días a un años de prisión o multa hasta de cien días de salario mínimo, o ambas sanciones, a juicio del juez. Injuria es toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa.</p> <p>ARTÍCULO 314.- Cuando las injurias fueren recíprocas, el juez podrá, según las circunstancias, declarar exentas de pena a las dos partes o a alguna de ellas, o exigirles la caución de no ofender.</p>
COAHUILA	<p>ARTÍCULO 400.- FIGURA TÍPICA Y SANCIONES DE INJURIAS. Injuria es toda conducta que tiene como fin ofender o manifestar desprecio a otro. A quien cometa el delito de injurias: Se le aplicará prisión de tres días a un año y multa.</p> <p>ARTÍCULO 401.- EXCUSA ABSOLUTORIA POR INJURIAS PROVOCADAS. Cuando las injurias sean consecuencia inmediata de una provocación o de una conducta innoble del ofendido, no se aplicará sanción.</p>
DURANGO	<p>ARTÍCULO 399.- Se impondrá de tres a seis meses de prisión y de tres a treinta y cinco días multa, a quien fuera de una contienda de obra y palabra con ánimo de ofender, ejecute una acción o profiera una expresión que por su naturaleza, ocasión o circunstancia , pueda perjudicar la reputación del agraviado.</p> <p>ARTÍCULO 400.- Se impondrá de tres a seis meses de prisión y de tres a treinta y cinco días multa, al que públicamente y fuera de riña diere a otro un golpe que no cauce lesión , con intención de ofenderlo.</p> <p>ARTÍCULO 401.- Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y de veinte a doscientos quince días multa, cuando las injurias o los golpes que no causen lesión, se infieran a un ascendiente consanguíneo en línea recta.</p>
ESTADO DE MÉXICO	<p>ARTÍCULO 275.- A quien fuera de una contienda de obra o palabra y con ánimo de ofender, ejecute una acción o profiera una expresión que, por su naturaleza, ocasión o circunstancia, pueda perjudicar la reputación del agraviado, se le impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa.</p> <p>ARTÍCULO 276.- Al que públicamente y fuera de riña diere a otro un golpe que no cause lesión con intención de ofenderlo, se le impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa.</p> <p>ARTÍCULO 277.- Cuando las injurias o los golpes que no causen lesiones, se infieran a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y multa de treinta a doscientos cincuenta días multa o trabajo a favor de la comunidad.</p>

GUERRERO	149.- Al que en cualquier forma ofendiere la dignidad o el decoro de una persona, se le impondrá prisión de tres a seis meses o hasta cincuenta días multa o ambas sanciones a juicio del juez. 150.- Cuando las injurias fueren consecuencia inmediata de una provocación injustificada o de una conducta innoble del ofendido, el juzgador podrá eximir de sanción al acusado.
JALISCO	ARTÍCULO 198. Se impondrán de diez a cincuenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad o multa por el importe de cinco a veinte días de salario, al que por medio de cualquier expresión o acción, causare alguna ofensa grave a alguien.
MICHOACÁN	Artículo 247.- (DEROGADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998) Artículo 248.- (DEROGADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998) Artículo 249.- (DEROGADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)
NAYARIT	ARTICULO 294.- Se entiende por injuria , toda expresión proferida o toda acción para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle alguna ofensa. El delito de injurias se sancionará con prisión de tres días a un año o multa de uno a diez días de salario, a juicio del Juez. Cuando las injurias fueren recíprocas, el Juez podrá según las circunstancias, declarar exentas de sanción a las dos partes o exigirles caución de no ofender.
NUEVO LEÓN	ARTICULO 342.- Injuria es toda expresión proferida a toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa. ARTÍCULO 343.- El delito de injurias se sancionara con tres días a un año de prisión, o multa de una a diez cuotas, o ambas, a juicio del juez. Si las injurias fueran recíprocas, el juez podrá declararlas exentas de sanción.
OAXACA	Artículo 330.- El delito de injurias se castigará con tres días a un año de prisión o multa de cien a mil pesos, o ambas sanciones, a juicio del Juez. Injuria es toda expresión hecha en forma verbal o escrita o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro o con el fin de hacerle una ofensa. Artículo 331.- Cuando las injurias fueron recíprocas, el Juez podrá, según las circunstancias, declarar exentas de sanción a las dos partes o a alguna de ellas, o exigirles caución de no ofender.
SONORA	ARTICULO 276.- Injuria es toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa. Cuando la acción o violencia física simple causen lesión, el responsable será sancionado en los términos que para el delito de lesiones fija este Código. ARTICULO 277.- Al responsable del delito de injurias se le aplicará de quince a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad. Cuando las injurias fueren recíprocas, el juez podrá, según las circunstancias, declarar exentas de sanción a las dos partes o a alguna de ellas, o exigirles caución de no ofender.
TABASCO	NO CONTEMPLA ESTE TIPO DE DELITO
TAMAULIPAS	ARTICULO 372.- Derogado (P.O. No. 157, del 30 de diciembre de 2004). Derogado (P.O. No. 157, del 30 de diciembre de 2004). ARTICULO 373.-
TLAXCALA	ARTICULO 248.- Injuria es toda expresión preferida o toda acción realizada para ofender o manifestar desprecio a otro. El delito de injurias se sancionara con tres días a un año de prisión y multa hasta de diez días de salario.
YUCATÁN	ARTÍCULO 294.- Injuria es toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro con el fin de hacerle una ofensa. Este delito se sancionará con prisión de tres días a dos años o de dos a veinte días multa. Cuando las injurias fueren recíprocas el Juez podrá, según las circunstancias, declarar exentas de sanción a las dos partes o a

alguna de ellas.

TEXTO DE LOS ARTÍCULOS RELATIVOS A EL HONOR EN LA LEGISLACIÓN PENAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (CALUMNIA)

ENTIDAD	CALUMNIA
BAJA CALIFORNIA	<p>ARTICULO 191.- Tipo y punibilidad.- El delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años o hasta cien días multa, o ambas sanciones, a juicio del Juez:</p> <p>I.- Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la Ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;</p> <p>II.- Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquel no se ha cometido; y</p> <p>III.- Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.</p> <p>En los casos de las dos últimas fracciones, si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma sanción que aquel.</p>
BAJA CALIFORNIA SUR	<p>ARTICULO 342.- Se aplicarán de dos a seis años de prisión y multa de hasta cien días de salario, al que realice cualquiera de los siguientes actos calumniosos:</p> <p>I.- Imputar a otro un hecho determinado, calificado como delito por la Ley, sabiendo el que imputa que el hecho es falso o inocente el acusado;</p> <p>II.- Presentar denuncias o acusaciones ante una autoridad, imputando a una persona determinada un delito que no se ha cometido o sabiendo que el inculpado es inocente;</p> <p>III.- Poner intencionalmente sobre la persona del calumniado, en su casa, oficinas, vehículos o pertenencias, un objeto o documento que pudiera considerarse como indicio de responsabilidad, siendo inocente la persona; y</p> <p>IV.- Simular en contra de una persona inocente la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad.</p> <p>Cuando los hechos imputados sean ciertos, pero no constituyan delito, no se aplicará sanción por el delito de calumnias, pero se aplicarán las penas previstas para el delito de difamación, si la imputación se hizo en público.</p>
CAMPECHE	<p>ARTICULO 321.- El delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años o multa hasta de doscientos días de salario mínimo, o ambas sanciones, a juicio del juez;</p> <p>I.- Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso o es inocente la persona a quien se imputa;</p> <p>II.- Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido;</p> <p>III.- Al que, para hacer que un inocente parezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.</p> <p>En los casos de las dos últimas fracciones, si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma sanción que a aquél.</p>
	<p>ARTICULO 404.- SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE CALUMNIA. Se aplicará prisión de uno a cuatro años y multa: A</p>

COAHUILA	<p>quien impute a otro un hecho determinado o indeterminado que la ley califique como delito, si no le constó el hecho; o sabe que es falso o es inocente la persona a quien se imputa. Esta sanción se agravará de dos a seis años de prisión y multa cuando el delito imputado sea el de acoso sexual.</p> <p>Se exceptúa del primer supuesto del párrafo anterior, cuando la persona a quién no le constó el hecho, presente demanda, denuncia o querrela del mismo ante autoridad competente. Tampoco se considera calumniosa la comunicación cuando se haga sólo con el fin de aconsejar o prevenir en privado; se informe por medio público de difusión autorizado la comunicación de otro y ésta no se refiera a la vida privada, y en los demás casos de excepción que la ley establezca.</p>
COLIMA	<p>ARTÍCULO 221.- Al que impute falsamente a otro un hecho que la ley califique como delito, a sabiendas de que éste no existe o de que el imputado no es responsable del mismo, se le impondrá prisión de dos a cinco años y multa hasta por 70 unidades.</p>
CHIAPAS	<p>ARTÍCULO 168.- Comete el delito de calumnia el que formule denuncia o querrela respecto de una persona que sabe que no es la responsable o que no ha realizado el hecho determinado y calificado como delito.</p>
CHIHUAHUA	<p>ARTÍCULO 256.- Se aplicará prisión de seis meses a tres años y multa de treinta a cincuenta veces el salario, al que impute a otro un hecho u omisión determinado que la ley califique como delito si este hecho u omisión son falsos, o es inocente la persona a quien se imputa.</p>
DURANGO	<p>ARTÍCULO 404.- Al que impute falsamente a otro la comisión de un hecho que la Ley califique como delito, a sabiendas de que éste no existe o de que el imputado no es el que lo cometió, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión, de cincuenta a quinientos días multa y reparación del daño.</p> <p>Cuando el delito imputado sea grave</p>
ESTADO DE MÉXICO	<p>Artículo 282.- Al que impute a otro falsamente un delito, ya sea porque el hecho es falso o inocente la persona a quien se imputa, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión, de treinta a cien días multa y de treinta a ochocientos días multa por concepto de reparación del daño.</p> <p>A la pena señalada se agregará la publicación de sentencia a título de reparación del daño. Asimismo, se publicará la sentencia a petición del interesado, cuando éste fuere absuelto, porque el hecho imputado no constituya delito o él no lo hubiere cometido.</p> <p>La publicación de sentencia se hará a costa del sentenciado por este delito.</p>
GUERRERO	<p>153.- Al que impute falsamente a otro un hecho que la Ley califique como delito, a sabiendas de que este no existe o de que el imputado no es responsable del mismo, se le impondrá prisión de 6 meses a 3 años o multa de 180 a 360 días de salario.</p>
GUANAJUATO	<p>ARTÍCULO 189.- A quien comunique dolosamente a otro la imputación que hace a una persona física o moral de un hecho que la ley califique como delito, si éste es falso o es inocente la persona a quien se imputa, se le aplicará de dos meses a dos años de prisión y de diez a cien días multa.</p> <p>En caso de que el delito imputado haya sido denunciado por persona diversa al calumniador y esté pendiente el proceso que se instruya por ese delito, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que se dicte resolución irrevocable que ponga fin al mismo</p>
HIDALGO	<p>ARTÍCULO 194.- Al que impute falsamente a otro un hecho que la Ley califique como delito, a sabiendas de que éste no existe o de que el imputado no es responsable del mismo, se impondrá prisión de tres meses a dos años y multa de 5 a 50 días.</p> <p>ARTÍCULO 195.- La misma pena a que se refiere el artículo anterior, se impondrá al que para hacer que un inocente aparezca como responsable de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado</p>

	para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.
JALISCO	ARTÍCULO 201.- Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y multa por el importe de cincuenta a cien días de salario mínimo, al que impute a otro falsamente un delito , ya sea porque el hecho es falso, o inocente la persona a quien se le atribuya.
MICHOACÁN	ARTÍCULO 252.- Se aplicarán prisión de uno a cinco años y multa de cincuenta a quinientos días de salario al que atribuya a otro falsamente un delito, ya sea porque el hecho es falso o inocente la persona a quien se calumnia .
MORELOS	ARTÍCULO 167.- Al que impute falsamente a otro la realización de un hecho que la ley califique como delito , se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y hasta doscientos cincuenta días multa.
NAYARIT	ARTÍCULO 297.- Se aplicará de seis meses a dos años o multa de tres a quince días de salario al que impute falsamente un delito , ya sea porque el hecho es falso o inocente la persona a quien se le imputa.
OAXACA	Artículo 338.- El delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a cinco años y multa de cien a quinientos pesos: I.- Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la Ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se impute; II.- Al que presente denuncia o quejas calumniosas, entendiéndose por tales, aquéllas en que su autor impute un delito o persona determinada sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido; y III.- Al que, para hacer que un inocente aparezca como autor de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad. En los casos de las dos últimas Fracciones, si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador, la pena que a aquél se le hubiere impuesto.
PUEBLA	ARTÍCULO 362.- Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y multa de diez a cien días de salario: I.- Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa; II.- Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales, aquéllas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente, o que aquél no se ha cometido; y, III.- Al que para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunción de responsabilidad.
QUERÉTARO	ARTÍCULO 173.- Al que impute a otro un hecho falso que la Ley califique como delito , a sabiendas de que éste no existe o de que el imputado no es responsable del mismo, se le impondrá prisión de 6 meses a 2 años. ARTÍCULO 174.- Cuando esté pendiente el proceso seguido por un delito imputado calumniosamente, no correrá la prescripción para la persecución de la calumnia o, en su caso, se suspenderá el procedimiento iniciado por ésta última hasta que dicte resolución irrevocable que ponga fin al primer proceso. ARTÍCULO 175.- Cuando se haya dictado sentencia que haya causado ejecutoria, absolviendo al calumniado, no se admitirá prueba alguna de dicha imputación. ARTÍCULO 176.- Cuando como resultado de la calumnia se hubiera impuesto al calumniado una pena, se aplicará al calumniador la misma pena que hubieses compurgado el calumniado.

<p>QUINTANA ROO</p>	<p>ARTICULO 134.- Se aplicará prisión de tres meses a tres años y multa de veinte a doscientos días multa, al que públicamente impute a otro un delito cuando el hecho sea falso, o sea inocente la persona a quien imputa. ARTICULO 135.- No se admitirá prueba de la imputación al acusado de calumnia cuando exista sentencia ejecutoria que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquél le impute. ARTICULO 136.- Cuando haya pendiente un proceso que se instruya por un delito imputado a alguien calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que se dicte resolución irrevocable que ponga fin al mismo. En este caso, la prescripción comenzará a correr cuando termine el juicio.</p>
<p>SAN LUIS POTOSÍ</p>	<p>ARTICULO 163. Comete el delito de calumnia quien imputa a otro falsamente un ilícito, ya sea porque el hecho es falso o inocente la persona a quien se le atribuya. Este delito se sancionará con una pena de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de diez a cuarenta días de salario mínimo, además de la reparación del daño. Cuando con motivo de la acusación calumniosa el calumniado sea condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma sanción que a aquél.</p>
<p>SONORA</p>	<p>ARTICULO 284.- Comete el delito de calumnia y se sancionará con prisión de tres días a cinco años o de veinte a trescientos cincuenta días multa: I. Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si éste hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa; II. Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquéllas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente, o que aquél no se ha cometido; III. Al que para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad; y IV. Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad. En los casos de las tres últimas fracciones, si el calumniado es sancionado por sentencia irrevocable, se impondrán al calumniador prisión de un mes a seis años y de diez a doscientos días multa.</p>
<p>TABASCO</p>	<p>ARTÍCULO 169.- Al que impute un hecho que la ley califique como delito a una persona inocente, se le impondrá prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a doscientos días multa.</p>
<p>TAMAULIPAS</p>	<p>ARTICULO 378.- Comete el delito de calumnia: I.- El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la Ley, si este hecho es falso o es inocente la persona a quien se imputa II.- El que presente denuncias, querellas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales, aquellas en que su autor impute un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente, o que aquél no se ha cometido; y III.- El que, para hacer que un inocente aparezca como responsable de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese efecto, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.</p>
<p>TLAXCALA</p>	<p>ARTICULO 251.- Se aplicara prisión de un mes a cinco años y multa de dos a veinte días de salario al que ante cualquiera autoridad impute a otro un delito, si el hecho es falso o inocente la persona a quien se le imputa. Igual sanción se aplicara al que para hacer que un inocente aparezca como culpable de un delito, ponga en las vestiduras del calumniado, en su casa, en su automóvil o en cualquier lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios de responsabilidad.</p>

VERACRUZ	ARTÍCULO 193.- A quien impute a otro un hecho determinado, que la ley califique como delito , si este hecho es falso , se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cincuenta días de salario.
YUCATÁN	ARTÍCULO 299.- Se impondrá prisión de seis meses a dos años o de diez a doscientos días-multa o ambas sanciones a juicio de la autoridad judicial, a quien: I.- Impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la Ley, si este hecho es falso o es inocente del mismo la persona a quien se le impute; II.- Presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales, aquéllas en que su autor imputa un delito a persona determinada sabiendo que ésta es inocente o que aquél no ha sido cometido, y III.- Para hacer que un inocente aparezca como inculpado de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad. Aunque se acredite la inocencia del calumniado o que son falsos los hechos en que se apoya la denuncia o querella, no se castigará como calumniador al que las hizo si probare plenamente haber tenido causas bastantes para incurrir en error. Tampoco se aplicará sanción alguna al autor de una denuncia o querella, si los hechos que en ellas se imputan son ciertos, aunque no constituyan un delito y él, errónea o falsamente, les haya atribuido ese carácter.
ZACATECAS	ARTÍCULO 274.- Se aplicará prisión de tres meses a cinco años y multa de cinco a quince cuotas al que impute a otro un delito , ya sea porque el hecho sea falso o porque la persona a quien se impute sea inocente. Igual sanción se aplicará al que para hacer que un inocente aparezca como culpable de un delito, ponga en las vestiduras del calumniado, en su casa, en su automóvil, o en cualquier lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios de responsabilidad. Si se condena al calumniado se impondrá al calumniador la misma sanción.

DATOS RELEVANTES.

A continuación se hace mención de los principales datos extraídos de los cuadros comparativos anteriores, relativos a la legislación estatal en materia penal.

Datos Relevantes del Delito de Difamación:

- Todos los Estado en cuando al **delito de difamación** se refieren a la imputación dolosa de un hecho cierto o falso a una persona que tenga consecuencias negativas, como deshonra, descrédito, perjuicio o exposición al desprecio.
- La punibilidad aplicable por el delito de difamación **es muy variable en los Estados** de la Federación Mexicana consultados, lo más relevante es lo siguiente.
 - a) La más alta punibilidad se aplica en el Estado de Chiapas y consiste en la privación de la libertad de 3 a 9 años y multa de 100 a 1000 días multa.
 - b) La más baja punibilidad se aplica en los Estado de Guanajuato y Morelos, el primero aplica la pena de privación de la libertad de un mes a 1 año y de 10 a 50 días multa, el segundo aplica la misma pena de privación de libertad, sólo que se aplica una sanción pecuniaria de hasta 200 días multa.
- En cuanto a **los Sujetos**, en la legislación penal estatal puede variar de la siguiente forma:
 - a) En el Estado de México y Zacatecas se refieren sólo a persona y persona física, respectivamente.
 - b) En el Estado de Michoacán se señalan tres sujetos pasivos, la persona física, la colectiva y la jurídica.
 - c) En la mayoría de los estados se mencionan como sujetos pasivos a la persona física o a la persona moral.
- Los Estados de San Luis Potosí y Sonora se señala en su legislación penal como agravantes el hecho de que los difamantes sean parientes del difamado, a los cuales se les aplicará una tercera parte más de la pena que corresponda.

Datos Relevantes del Delito de Injuria:

- La punibilidad aplicable al **delito de injurias es variable**, de acuerdo a la legislación penal de que se trate, resultan relevantes los siguientes casos:
 - a) En el código Penal del Estado de México se señala la **punibilidad más alta** para este delito, la cual consiste en privación de la libertad de 3 meses a 3 años y de 30 a 250 Días Multa, en el caso de que el sujeto activo sea ascendiente o descendiente.
 - b) En los Estado de Durango, Estado de México y Guerrero la pena de privación de la libertad aplicable es de 3 días a 6 meses.
 - c) En los Estados de Campeche, Coahuila, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca y Tlaxcala, la pena de privación de la libertad aplicable es de 3 días a 1 año.
- Existen de entre las legislaciones penales estatales, particularidades como en el caso del Estado de Baja California Sur, que señala **como agravante** el hecho de que la

injuria tenga como origen y contenido la **discriminación racial, étnica, religiosa o se produzca por razones de género, edad o discapacidad.**

- En los estado de Baja California Sur, Campeche, Nayarit, Sonora y Yucatán, el juez puede **exentar de la sanción a las partes cuando se hayan proferido recíprocamente injurias.**
- Sólo en la legislación penal del Estado de Oaxaca se señala como expresión de las injurias a **la forma escrita**, todos los demás estados se refieren sólo a la forma verbal o de acción.

Datos Relevantes del Delito de Calumnia:

- En general las entidades de la Federación Mexicana consultados regulan de diversas formas el delito de calumnia en cuando a los tipos, no obstante coinciden al menos en señalar que se trata de la imputación a otro, de un hecho determinado y calificado como delito por la Ley si ese hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa.
- También se señalan los siguientes como constitutivos del tipo penal de delito de calumnia:
 - a) **Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas**, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquel no se ha cometido.
 - b) Al que, **para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito**, ponga sobre la persona del calumniado, en sus vestiduras, en su casa, en su automóvil o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.
 - c) Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad.
- La punibilidad más alta y más baja para el delito de calumnia se aplica en el Estado de Sonora y consiste en privación de la libertad de 3 días a 5 años.
- En los estado de Baja California, Campeche, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Querétaro, San Luis Potosí y Yucatán la punibilidad máxima aplicable de privación de la libertad consiste en 2 años.

En los estado de Baja California, Campeche, Oaxaca, San Luis Potosí y Zacatecas, se considera la posibilidad de que en determinadas circunstancias, se pueda imponer la misma sanción al calumniador cuando el calumniando es condenado.

DERECHO COMPARADO A NIVEL CONSTITUCIONAL.

A continuación, se presentan dividido en tres principales segmentos los derechos en materia de libertad de expresión, derecho de privacidad y de petición, que tienen los ciudadanos de diversos países de Latinoamérica, a nivel Constitucional.¹²

LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESIÓN			
ARGENTINA	BOLIVIA	BRASIL	CHILE
<p>Artículo 14.- “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: ... <u>de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; ...</u>”.</p>	<p>Artículo 7.- “Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio: b) <u>A la libertad de conciencia, pensamiento y religión; a emitir y a recibir libremente ideas, opiniones, creencias e informaciones por cualquier medio de difusión.</u>”</p>	<p>Artículo 5.- “Todos são iguais perante a lei, sem distinção de qualquer natureza, garantindo-se aos brasileiros e aos estrangeiros residentes no País a inviolabilidade do direito à vida, à liberdade, à igualdade, à segurança e a propriedade, nos termos seguintes: IV - <u>é livre a manifestação do pensamento, sendo vedado o anonimato;</u>”</p>	<p>Artículo 19.- “La Constitución asegura a todas las personas: 12. <u>La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deber ser de quórum calificado.</u> La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social. <u>Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida,</u> en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida. Toda persona natural o jurídica</p>

¹² Fuente de Información <http://pdba.georgetown.edu/Comp/comparative.html> y páginas oficiales en Internet de los Congresos de los países analizados.

			<p>tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley.</p> <p>El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.</p> <p>Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.</p> <p>...”</p>
COLOMBIA	COSTA RICA	CUBA	ECUADOR
<p>Artículo 20.- “ <u>Se garantiza a toda persona la libertad de expresar su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.</u></p> <p>Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho de rectificación en condiciones de equidad. <u>No habrá censura.</u></p> <p>Artículo 73.- <u>La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional</u></p> <p>Artículo 111.- Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tienen derecho a utilizar los medios de</p>	<p>Artículo 28.- “ <u>Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley.</u></p> <p>Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley.</p> <p>No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seglares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas.</p> <p>Artículo 29.- Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán</p>	<p>Artículo 53.- “<u>Se reconoce a los ciudadanos libertad de palabra y prensa conforme a los fines de la sociedad socialista.</u> Las condiciones materiales para su ejercicio están dadas por el hecho de que la prensa, la radio, la televisión, el cine y otros medios de difusión masiva son de propiedad estatal o social y no pueden ser objeto, en ningún caso, de propiedad privada, lo que asegura su uso al servicio exclusivo del pueblo trabajador y del interés de la sociedad.</p> <p>La ley regula el ejercicio de estas libertades”.</p>	<p>Artículo 23.- “ Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:</p> <p><u>El derecho a la libertad de opinión y de expresión del pensamiento en todas sus formas, a través de cualquier medio de comunicación,</u> sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la ley.</p> <p>La persona afectada por afirmaciones sin pruebas o inexactas, o agraviada en su honra por informaciones o publicaciones no pagadas hechas por la prensa u otros medios de comunicación social, tendrá</p>

<p>comunicación social del Estado en todo tiempo, conforme a la ley. Ella establecerá así mismo los casos y la forma como los candidatos debidamente inscritos tendrán acceso a dichos medios”.</p>	<p>responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca”.</p>		<p>derecho a que estos hagan la rectificación correspondiente en forma obligatoria, inmediata y gratuita, y en el mismo espacio o tiempo de la información o publicación que se rectifica.</p> <p>El derecho a la comunicación y a fundar medios de comunicación social y a acceder, en igualdad de condiciones, a frecuencias de radio y televisión.</p> <p>Artículo 81.- <u>El Estado garantizará el derecho a acceder a fuentes de información; a buscar, recibir, conocer y difundir información objetiva, veraz, plural, oportuna y sin censura previa, de los acontecimientos de interés general, que preserve los valores de la comunidad, especialmente por parte de periodistas y comunicadores sociales.</u></p> <p><u>Asimismo, garantizará la cláusula de conciencia y el derecho al secreto profesional de los periodistas y comunicadores sociales o de quienes emiten opiniones formales como colaboradores de los medios de comunicación.</u></p> <p><u>No existirá reserva respecto de informaciones que reposen en los archivos públicos, excepto de los documentos para los que tal reserva sea exigida por razones de defensa nacional y por otras causas expresamente establecidas en la ley.</u></p> <p>Los medios de comunicación social deberán participar en los</p>
---	--	--	--

			procesos educativos, de promoción cultural y preservación de valores éticos. La ley establecerá los alcances y limitaciones de su participación. <u>Se prohíbe la publicidad que por cualquier medio o modo promueva la violencia, el racismo, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y cuanto afecte a la dignidad del ser humano”.</u>
EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	MÉXICO
<p>Artículo 6.- “ <u>Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás.</u> El ejercicio de este derecho <u>no estará sujeto a previo examen, censura ni caución; pero los que haciendo uso de él, infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan.</u></p> <p>En ningún caso podrá secuestrarse, como instrumentos de delito, la imprenta, sus accesorios o cualquier otro medio destinado a la difusión del pensamiento.</p> <p>No podrán ser objeto de estatización o nacionalización, ya sea por expropiación o cualquier otro procedimiento, las empresas que se dediquen a la comunicación escrita, radiada o televisada, y demás empresas de publicaciones.</p> <p>Esta prohibición es aplicable a las acciones o cuotas sociales de sus</p>	<p>Artículo 35.- “<u>Libertad de emisión del pensamiento. Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa.</u> Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna. <u>Quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derechos a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones.</u></p> <p><u>No constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos.</u></p> <p>Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos</p>	<p>Artículo 72.- “ <u>Es libre la emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión, sin previa censura.</u> Son responsables ante la ley los que abusen de este derecho y aquellos que por medios directos o indirectos restrinjan o impidan la <u>comunicación y circulación de ideas y opiniones.</u></p> <p>Artículo 73.- Los talleres de impresión, las estaciones radio eléctricas, de televisión y de cualesquiera otros medios de emisión y difusión del pensamiento, así como todos sus elementos, <u>no podrán ser decomisados ni confiscados, ni clausuradas o interrumpidas sus labores por motivo de delito o falta en la emisión del pensamiento, sin perjuicio de las responsabilidades en que se haya incurrido por estos motivos de conformidad con la Ley.</u></p> <p>Ninguna empresa de difusión del pensamiento podrá recibir subvenciones de gobiernos o partidos políticos extranjeros. La Ley establecerá la sanción que</p>	<p>Artículo 6. “ <u>La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el estado.</u></p> <p>Artículo 7. <u>Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia.</u> Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que <u>no tiene mas limites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.</u> En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.</p> <p>Las leyes orgánicas dictaran cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean</p>

<p>propietarios. Las empresas mencionadas no podrán establecer tarifas distintas o hacer cualquier otro tipo de discriminación por el carácter político o religioso de lo que se publique.</p> <p>Se reconoce el derecho de respuesta como una protección a los derechos y garantías fundamentales de la persona.</p> <p>Los espectáculos públicos podrán ser sometidos a censura conforme a la ley”.</p>	<p>inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindique al ofendido, deberá publicarse en el mismo medio de comunicación social donde apareció la imputación.</p> <p>La actividad de los medios de comunicación social es de interés público y éstos en ningún caso podrán ser expropiados. Por faltas o delitos en la emisión del pensamiento no podrán ser clausurados, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación social.</p> <p><u>Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho.</u></p> <p>La autorización, limitación o cancelación de las concesiones otorgadas por el Estado a las personas, no pueden utilizarse como elementos de presión o coacción, para limitar el ejercicio de la libre emisión del pensamiento.</p> <p>Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo.</p> <p>Todo lo relativo a este derecho constitucional se regula en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento.</p> <p>Los propietarios de los medios de comunicación social, deberán</p>	<p>corresponda por la violación de este precepto. La dirección de los periódicos impresos, radiales o televisados, y la orientación intelectual, política y administrativa de los mismos, será ejercida exclusivamente por hondureños por nacimiento.</p> <p>Artículo 74.- No se puede restringir el derecho de emisión del pensamiento por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares del material usado para la impresión de periódicos; de las frecuencias o de enseres o aparatos usados para difundir la información.</p> <p>Artículo 75.- <u>La Ley que regule la emisión del pensamiento, podrá establecer censura previa, para proteger los valores éticos y culturales de la sociedad, así como los derechos de las personas, especialmente de la infancia, de la adolescencia y de la juventud.</u> La propaganda comercial de bebidas alcohólicas y consumo de tabaco será regulada por la Ley”.</p>	<p>encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos”.</p>
---	--	--	--

NICARAGUA	PANAMÁ	PARAGUAY	PERÚ
<p>Artículo 30.- “ Los nicaragüenses tienen derecho a expresar libremente su pensamiento en público o en privado, individual o colectivamente, en forma oral, escrita o por cualquier otro medio.</p> <p>Artículo 66.- <u>Los nicaragüenses tienen derecho a la información veraz. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea de manera oral, por escrito, gráficamente o por cualquier otro procedimiento de su elección.</u></p> <p>Artículo 67.- <u>El derecho de informar es una responsabilidad social y se ejerce con estricto respeto a los principios establecidos en la Constitución. Este derecho no puede estar sujeto a censura, sino a responsabilidades ulteriores establecidas en la ley.</u></p> <p>Artículo 68.- Los medios de comunicación, dentro de su función social, deberán contribuir al desarrollo de la nación. <u>Los nicaragüenses tienen derecho de acceso a los medios de comunicación social y al ejercicio de aclaración cuando sean afectados en sus derechos y garantías.</u> <u>El Estado vigilará que los medios de comunicación social no sean</u></p>	<p>proporcionar cobertura socioeconómica a sus reporteros, a través de la contratación de seguros de vida”.</p> <p>Artículo 37.- “ <u>Toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa; pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público.</u></p> <p>Artículo 85.- Los medios de comunicación social son instrumentos de información, educación, recreación y difusión cultural y científica. Cuando sean usados para la publicidad o la difusión de propaganda, estas no deben ser contrarias a la salud, la moral, la educación, formación cultural de la sociedad y la conciencia nacional. La Ley reglamentará su funcionamiento”.</p>	<p>Artículo 26.- “DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PRENSA”<u>Se garantizan la libre expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura alguna, sin más limitaciones que las dispuestas en esta Constitución; en consecuencia, no se dictará ninguna ley que las imposibilite o las restrinja. No habrá delitos de prensa, sino delitos comunes cometidos por medio de la prensa. Toda persona tiene derecho a generar, procesar o difundir información, como igualmente a la utilización de cualquier instrumento lícito y apto para tales fines.</u></p> <p>Artículo 27.- DEL EMPLEO DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL El empleo de los medios de comunicación es de interés público; en consecuencia, no se los podrá clausurar ni suspender su funcionamiento. 1 No se admitirá la prensa carente de dirección responsable. <u>Se prohíbe toda práctica discriminatoria en la provisión de insumos para la prensa, así como interferir las frecuencias radioeléctricas y obstruir, de la manera que fuese, la libre circulación, la distribución y la</u></p>	<p>Artículo 2.- “Toda persona tiene su derecho: <u>A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley. Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuera común.</u> <u>Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.</u> <u>A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.</u> El secreto bancario y la reserva tributaria puedan levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la</p>

<p><u>sometidos a intereses extranjeros o al monopolio económico de algún grupo.</u> La ley regulará esta materia.</p> <p>La importación de papel, maquinaria y equipo y refacciones para los medios de comunicación social escritos, raidales y televisivos, así como la importación, circulación y venta de libros, folletos, revistas, materiales escolares y científicos de enseñanzas, diarios y otras publicaciones periódicas, estarán exentas de toda clase de impuestos municipales, regionales y fiscales. Las Leyes tributarias regularán la materia.</p> <p>Los medios de comunicación públicos, corporativos y privados no podrán ser objeto de censura previa. En ningún caso podrán decomisarse, como instrumento o cuerpo del delito, la imprenta o sus accesorios ni cualquier otro medio o equipo destinado a la difusión del pensamiento”.</p>		<p>venta de periódicos, libros, revistas o demás publicaciones con dirección o autoría responsable. Se garantiza el pluralismo informativo.</p> <p>La ley regulará la publicidad a los efectos de la mejor protección de los derechos del niño, del joven, del analfabeto, del consumidor y de la mujer.</p> <p>Artículo 28.- DEL DERECHO A INFORMARSE. <u>Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme.</u> Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo. <u>Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios.</u></p> <p>Artículo 29.- DE LA LIBERTAD DE EJERCICIO DEL PERIODISMO <u>El ejercicio del periodismo, en cualquiera de sus formas, es libre y no está sujeto a autorización previa.</u> Los periodistas de los medios masivos de comunicación social en cumplimiento de sus funciones, no serán obligados a</p>	<p>Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado. ...”.</p>
---	--	---	--

		<p>actuar contra los dictados de su conciencia ni a revelar sus fuentes de información.</p> <p>El periodista columnista tiene derecho a publicar sus opiniones firmadas, sin censura, en el medio en el cual trabaje. La dirección podrá dejar a salvo su responsabilidad haciendo constar su disenso.</p> <p>Se reconoce al periodista el derecho de autoría sobre el producto de su trabajo intelectual, artístico o fotográfico, cualquiera sea su técnica, conforme con la ley.</p> <p>Artículo 30.- DE LAS SEÑALES DE COMUNICACIÓN ELECTROMAGNÉTICA.</p> <p>La emisión y la propagación de las señales de comunicación electromagnética son del dominio público del Estado, el cual, en ejercicio de la soberanía nacional, promoverá el pleno empleo de las mismas según los derechos propios de la República y conforme con los convenios internacionales ratificados sobre la materia.</p> <p>La ley asegurará, en igualdad de oportunidades, el libre acceso al aprovechamiento del espectro electromagnético, así como al de los instrumentos electrónicos de acumulación y procesamiento de información pública, sin más límites que los impuestos por las regulaciones internacionales y las normas técnicas. Las autoridades asegurarán que estos elementos</p>	
--	--	---	--

		<p>no sean utilizados para vulnerar la intimidad personal o familiar y los demás derechos establecidos en esta Constitución.</p> <p>Artículo 31.- DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL ESTADO <u>Los medios de comunicación dependientes del Estado serán regulados por ley en su organización y en su funcionamiento, debiendo garantizarse el acceso democrático y pluralista a los mismos de todos los sectores sociales y políticos, en igualdad de oportunidades”.</u></p>	
REPÚBLICA DOMINICANA	ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.	URUGUAY	VENEZUELA
<p>Artículo 8.- “Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas: <u>Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante palabras escritas o por cualquier otro medio de expresión, gráfico u oral. Cuando el pensamiento expresado sea atentatorio a la dignidad y a la</u></p>	<p>Amendment I. (1791) <u>” Congress shall make no law respecting an establishment of religion, or prohibiting the free exercise thereof; or abridging the freedom of speech, or of the press; or the right of the people peaceably to assemble, and to petition the Government for a redress of grievances”.</u></p>	<p>Artículo 29.- “Es enteramente libre en toda materia la comunicación de pensamientos por palabras, escritos privados o publicados en la prensa, o por cualquier otra forma de divulgación, <u>sin necesidad de previa censura;</u> quedando responsable el autor y, en su caso, el impresor o emisor, con arreglo a la ley por los abusos que cometieron.”</p>	<p>Artículo 57.- “<u>Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión, y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura.</u> Quien haga uso de este derecho asume plena responsabilidad por todo lo expresado. No se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa. <u>Se prohíbe la censura a los funcionarios públicos o funcionarias públicas para dar cuenta de los asuntos bajo sus responsabilidades.</u></p>

<p>moral de las personas, al orden público o a las buenas costumbres de la sociedad, se impondrán las sanciones dictadas por las leyes. Se prohíbe toda propaganda subversiva, ya sea por anónimos o por cualquier otro medio de expresión que tenga por objeto provocar desobediencia a las leyes, sin que esto último pueda coartar el derecho a análisis o a crítica de los preceptos legales. <u>Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas, siempre que no vayan en contra del orden público o pongan en peligro la seguridad nacional. ...”.</u></p>			<p>Artículo 58.- <u>La comunicación es libre y plural, y comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley. Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución, así como el derecho de réplica y rectificación cuando se vean afectados directamente por informaciones inexactas o agraviantes. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información adecuada para su desarrollo integral”.</u></p>
--	--	--	--

PRIVACIDAD PERSONAL Y FAMILIAR E INVOLABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA

ARGENTINA	BOLIVIA	BRASIL	CHILE
<p>Artículo 18.- “...El domicilio es inviolable como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en que casos y con que justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación... Artículo 19.- <u>Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda</u></p>	<p>Artículo 7º.- “Derechos Fundamentales Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales: l) <u>Al nombre, a la intimidad y privacidad personal y familiar, así como a su imagen, honra y reputación.</u> Artículo 20º.- <u>Inviolabilidad de correspondencia y de papeles privados</u> l. Son inviolables la correspondencia y los papales privados, los cuales no podrán ser incautados sino en los casos determinados por las leyes y en virtud de orden escrita y motivada</p>	<p>Art. 5.º- “Todos são iguais perante a lei, sem distinção de qualquer natureza, garantindo-se aos brasileiros e aos estrangeiros residentes no País a inviolabilidade do direito à vida, à liberdade, à igualdade, à segurança e à propriedade, nos termos seguintes: X - São invioláveis a intimidade, a vida privada, a honra e a imagem das pessoas, assegurado o direito a indenização pelo dano material ou moral decorrente de sua violação; XI - a casa é asilo inviolável do indivíduo, ninguém nela podendo</p>	<p>Artículo 19.- “La Constitución asegura a todas las personas: 4. <u>El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia.</u> La infracción de este precepto, cometida a través de un medio de comunicación social, y que consistiere en la imputación de un hecho o acto falso, o que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona o a su familia, será constitutiva de delito y tendrá la sanción que determine la ley. Con todo, el medio de comunicación social podrá excepcionarse probando ante el</p>

<p>la ley, ni privado de lo que ello no prohíbe”.</p>	<p>de autoridad competente. No producen efecto legal los documentos privados que fueren violados o substraídos. II. Ni la autoridad pública, ni persona u organismos alguno podrán interceptar conversaciones y comunicaciones privadas mediante instalación que las controle o centralice. Artículo 21.- Toda casa es un asilo inviolable; de noche no se podrá entrar en ella sin consentimiento del que la habita, y de día sólo se franqueará la entrada a requisición, escrita y motivada de autoridad competente, salvo el caso de delito "in fraganti".”</p>	<p>penetrar sem consentimento do morador, salvo em caso de flagrante delito ou desastre, ou para prestar socorro, ou, durante o dia, por determinação judicial; XII - é inviolável o sigilo da correspondência e das comunicações telegráficas, de dados e das comunicações telefônicas, salvo, no último caso, por ordem judicial, nas hipóteses e na forma que a lei estabelecer para fins de investigação criminal ou instrução processual penal;”</p>	<p>tribunal correspondiente la verdad de la imputación, a menos que ella constituya por sí misma el delito de injuria a particulares. Además, los propietarios, editores, directores y administradores del medio de comunicación social respectivo serán solidariamente responsables de las indemnizaciones que procedan; 5. La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley”.</p>
<p>COLOMBIA</p>	<p>COSTA RICA</p>	<p>CUBA</p>	<p>ECUADOR</p>
<p>Artículo 15.- <u>“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.</u> En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los</p>	<p>Artículo 23.- “El domicilio y todo otro recinto privado de los habitantes de la República son inviolables. No obstante pueden ser allanados por orden escrita de juez competente, o para impedir la comisión o impunidad de delitos, o evitar daños graves a las personas o a la propiedad, con sujeción a lo que prescribe la ley. Artículo 24.- <u>Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones.</u> Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley, cuya aprobación y reforma</p>	<p>Artículo 56.- “El domicilio es inviolable. Nadie puede penetrar en el ajeno contra la voluntad del morador, salvo en los casos previstos por la ley. Artículo 57.- <u>La correspondencia es inviolable. Solo puede ser ocupada, abierta y examinada en los casos previstos por la ley. Se guardara secreto de los asuntos ajenos al hecho que motivare el examen. El mismo principio se observara con respecto a las comunicaciones cablegráficas, telegráficas y telefónicas”.</u></p>	<p>Artículo 23.- “Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: El derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar. <u>La ley protegerá el nombre, la imagen y la voz de la persona.</u> La inviolabilidad de domicilio. Nadie podrá ingresar en él ni realizar inspecciones o registros sin la autorización de la persona que lo habita o sin orden judicial, en los casos y forma que establece la ley. La inviolabilidad y el secreto de la correspondencia. Esta sólo podrá</p>

<p>casos y con las formalidades que establezca la ley. Con el fin de prevenir la comisión de actos terroristas, una ley estatutaria reglamentará la forma y condiciones en que las autoridades que ella señale, con fundamento en serios motivos, puedan interceptar o registrar la correspondencia y demás formas de comunicación privada, sin previa orden judicial, con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. Al iniciar cada período de sesiones el Gobierno rendirá informe al Congreso sobre el uso que se haya hecho de esta facultad. Los funcionarios que abusen de las medidas a que se refiere este artículo incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar. Para efectos tributarios judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”</p>	<p>requerirá los votos de dos tercios de los Diputados de la Asamblea Legislativa, fijará en qué casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento. Igualmente, la ley determinará en cuáles casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar que se intervenga cualquier tipo de comunicación e indicará los delitos en cuya investigación podrá autorizarse el uso de esta potestad excepcional y durante cuánto tiempo. Asimismo, señalará las responsabilidades y sanciones en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta excepción. Las resoluciones judiciales amparadas a esta norma deberán ser razonadas y podrán ejecutarse de inmediato. Su aplicación y control serán responsabilidad indelegable de la autoridad judicial. La ley fijará los casos en que los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda y de la Contraloría General de la República podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos para fines tributarios y para fiscalizar la correcta utilización de los fondos públicos. Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los</p>		<p>ser retenida, abierta y examinada en los casos previstos en la ley. Se guardará el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. El mismo principio se observará con respecto a cualquier otro tipo o forma de comunicación”.</p>
--	--	--	---

	<p>Diputados, determinará cuáles otros órganos de la Administración Pública podrán revisar los documentos que esa ley señale en relación con el cumplimiento de sus competencias de regulación y vigilancia para conseguir fines públicos. Asimismo, indicará en qué casos procede esa revisión. No producirán efectos legales, la correspondencia que fuere sustraída ni la información obtenida como resultado de la intervención ilegal de cualquier comunicación.</p> <p>Artículo 28. <u>....Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley.”</u></p>		
EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	MÉXICO
<p>Artículo 2.- <u>“.... Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral.</u></p> <p>Artículo 19.- Sólo podrá practicarse el registro o la pesquisa de la persona para prevenir o averiguar delitos o faltas.</p> <p>Artículo 20.- La morada es inviolable y sólo podrá ingresarse a ella por consentimiento de la persona que la habita, por mandato judicial, por flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, o por grave riesgo de las personas. La violación de</p>	<p>Artículo 23.- “Inviolabilidad de la vivienda. La vivienda es inviolable. Nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente en la que se especifique el motivo de la diligencia y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas, Tal diligencia se realizará siempre en presencia del interesado, o de su mandatario.</p> <p>Artículo 24.- Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros. La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por</p>	<p>Artículo 76.- “ <u>Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen.</u></p> <p>Artículo 99.- El domicilio es inviolable. Ningún ingreso o registro podrá verificarse sin consentimiento de la persona que lo habita o resolución de autoridad competente. No obstante, puede ser allanado, en caso de urgencia, para impedir la comisión o impunidad de delitos o evitar daños graves a la persona o a la propiedad. Exceptuando los casos de urgencia, el allanamiento del domicilio no puede verificarse de las seis de la tarde a las seis de la mañana, sin incurrir en</p>	<p>Artículo 16. <u>“ Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ... Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas.</u> Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.</p>

<p>este derecho dará lugar a reclamar indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. Artículo 24.- La correspondencia de toda clase es inviolable, interceptada no hará fe ni podrá figurar en ninguna actuación, salvo en los casos de concurso y quiebra. Se prohíbe la interferencia y la intervención de las comunicaciones telefónicas”.</p>	<p>juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna. Los libros, documentos y archivos que se relacionan con el pago de impuestos, tasa, arbitrios y contribuciones, podrán ser revisados por la autoridad competente de conformidad con la ley. Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas a personas individuales o jurídicas, con excepción de los balances generales, cuya publicación ordene la ley. Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo no producen fe ni hacen prueba en juicio.”</p>	<p>responsabilidad. La Ley determinará los requisitos y formalidades para que tenga lugar el ingreso, registro o allanamiento, así como las responsabilidades en que pueda incurrir quien lo lleve a cabo. Artículo 100.- Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y al secreto de las comunicaciones, en especial de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial. Los libros y comprobantes de los comerciantes y los documentos personales, únicamente están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la Ley. Las comunicaciones, los libros, comprobantes y documentos a que se refiere el presente artículo, que fueren violados o substraídos, no harán fe en juicio. En todo caso, se guardará siempre el secreto respecto de los asuntos estrictamente privados que no tengan relación con el asunto objeto de la acción de la autoridad”.</p>	<p>Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio. La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del</p>
--	--	---	--

NICARAGUA	PANAMÁ	PARAGUAY	PERÚ
<p>Artículo 26.- “Toda persona tiene derecho: A su vida privada y la de su familia. A la inviolabilidad de su domicilio, su correspondencia y sus comunicaciones de todo tipo. Al respeto de su honra y reputación. A conocer toda información que sobre ella hayan registrado las autoridades estatales, así como el derecho de saber por qué y con qué finalidad tiene esa información. El domicilio sólo puede ser allanado por orden escrita de juez competente, excepto: si los que habitaren en una casa manifestaren que allí se está coetiendo un delito o de ella se pidiera auxilio; si por incendio, inundación u otra causa semejante, se hallare amenazada la vida de los habitantes o de la propiedad; cuando se denunciare que personas extrañas han sido vistas en una morada, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito; en caso de persecución actual e</p>	<p>Artículo 26.- “El domicilio o residencia son inviolables. Nadie puede entrar en ellos sin el consentimiento de su dueño, a no ser por mandato escrito de autoridad competente y para fines específicos, o para socorrer a víctimas de crímenes o desastres. <u>Los servidores públicos de trabajo, de seguridad social y de sanidad pueden practicar, previa identificación, visitas domiciliarias o de cumplimiento de las leyes sociales y de salud pública.</u> Artículo 29.- La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser ocupados o examinados sino por disposición de autoridad competente, para fines específicos y mediante formalidades legales. En todo caso se guardará reserva sobre los asuntos ajenos al objeto de la ocupación o del examen. Igualmente, las comunicaciones telefónicas privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas. <u>El registro de papeles se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia,</u> o en su defecto, de dos vecinos</p>	<p>Artículo 33.- “DEL DERECHO A LA INTIMIDAD La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada, son inviolables. La conducta de las personas, en tanto no afecte al orden público establecido en la ley o a los derechos de terceros, está exenta de la autoridad pública. <u>Se garantizan el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas.</u> Artículo 34.- DEL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LOS RECINTOS PRIVADOS Todo recinto privado es inviolable. Sólo podrá ser allanado o clausurado por orden judicial y con sujeción a la ley. Excepcionalmente podrá serlo, además, en caso de flagrante delito o para impedir su inminente perpetración, o para evitar daños a la persona o a la propiedad. Artículo 35.- DE LOS DOCUMENTOS IDENTIFICATORIOS Los documentos identificatorios, licencias o constancias de las personas no podrán ser</p>	<p>dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente”.</p> <p>Artículo 2.- “Toda persona tiene su derecho: A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afectan la intimidad personal y familiar. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, son perjuicio de las responsabilidades de ley. ... A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados. Las</p>

<p>inmediata de un delincuente; para rescatar a la persona que sufra secuestro. En todos los casos se procederá de acuerdo a la ley. La ley fija los casos y procedimientos para el examen de documentos privados, libros contables y sus anexos, cuando sea indispensable para esclarecer asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia o por motivos fiscales. Las cartas, documentos y demás papeles privados substraídos ilegalmente no producen efecto alguno en juicio o fuera de él”.</p>	<p>honorables del mismo lugar”.</p>	<p>incautados ni retenidos por las autoridades. Estas no podrán privarlas de ellos, salvo los casos previstos en la ley. Artículo 36 - DEL DERECHO A LA INVIOABILIDAD DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL Y LA COMUNICACIÓN PRIVADA. El patrimonio documental de las personas es inviolable. Los registros, cualquiera sea su técnica, los impresos, la correspondencia, los escritos, las comunicaciones telefónicas, telegráficas o de cualquier otra especie, las colecciones o reproducciones, los testimonios y los objetos de valor testimonial, así como sus respectivas copias, no podrán ser examinados, reproducidos, interceptados o secuestrados sino por orden judicial para casos específicamente previstos en la ley, y siempre que fuesen indispensables para el esclarecimiento de los asuntos de competencia de las correspondientes autoridades. La ley determinará modalidades especiales para el examen de la contabilidad comercial y de los registros legales obligatorios. Las pruebas documentales obtenidas en violación o lo prescripto anteriormente carecen de valor en juicio. En todos los casos se guardará estricta reserva sobre aquello que no haga relación con lo investigado”.</p>	<p>comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del Juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen. Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal. Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley. Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación, salvo por orden judicial”.</p>
--	-------------------------------------	---	--

REPÚBLICA DOMINICANA	ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA	URUGUAY	VENEZUELA
<p>Artículo 8.- “Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas: La inviolabilidad de domicilio. Ninguna visita domiciliaria puede verificarse sino en los casos previstos por la ley y con las formalidades que ella prescribe. 9. La inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales en la substanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. Es igualmente inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica”.</p>	<p>Amendment III. (1791) ”No Soldier shall, in time of peace be quartered in any house, without the consent of the Owner, nor in time of war, but in a manner to be prescribed by law. Amendment IV. (1791) <u>The right of the people to be secure in their persons, houses, papers, and effects, against unreasonable searches and seizures, shall not be violated, and no Warrants shall issue, but upon probable cause, supported by Oath or affirmation, and particularly describing the place to be searched, and the persons or things to be seized”.</u></p>	<p>Artículo 10.- <u>“Las acciones privadas de las personas que de ningún modo atacan el orden público ni perjudican a un tercero, están exentas de la autoridad de los magistrados.</u> Ningún habitante de la República será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe. Artículo 11.-El hogar es un sagrado inviolable. De noche nadie podrá entrar en él sin consentimiento de su jefe, y de día, solo de orden expresa de Juez competente, por escrito y en los casos determinados por la ley. Artículo 28.- Los papeles de los particulares y su correspondencia epistolar, telegráfica o de cualquier otra especie, son inviolables, y nunca podrá hacerse su registro, examen o interceptación sino conforme a las leyes que se establecieron por razones de interés general”.</p>	<p>Artículo 47.- “El hogar doméstico, el domicilio, y todo recinto privado de persona son inviolables. No podrán ser allanados, sino mediante orden judicial, para impedir la perpetración de un delito o para cumplir de acuerdo con la ley las decisiones que dicten los tribunales, respetando siempre la dignidad del ser humano. ... Artículo 48.- Se garantiza el secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas en todas sus formas. No podrán ser interferidas sino por orden de un tribunal competente, con el cumplimiento de las disposiciones legales y preservándose el secreto de lo privado que no guarde relación con el correspondiente proceso. Artículo 60.- <u>Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación.</u> <u>La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y ciudadanas y el pleno ejercicio de sus derechos”.</u></p>

DATOS RELEVANTES.

Del anterior estudio comparativo sobresalen de manera general, los siguientes datos relevantes:

En el rubro de **Libertad de Pensamiento y de Expresión**, se señala que:

Argentina Bolivia, Brasil, Cuba, Uruguay, Estados Unidos y Uruguay son los países que se limitan a la mención del derecho de libertad de expresión, en sus distintas modalidades, delimitando en el caso de Cuba, que además sean conforme a los fines de la sociedad socialista.

En el caso de **Chile**, además especifica que dicha libertad se hará sin censura previa, aclarando, que esto sin perjuicio de que se deba de responder de los delitos cometidos en el ejercicio de estas libertades. En **Colombia** se señala de forma expresa el derecho de informar y de recibir información veraz e imparcial, señalando de igual forma que no habrá censura, y que la actividad periodística goza de protección.

Costa Rica prohíbe también la censura en la manifestación de las opiniones, siempre y cuando no dañen la moral y el orden público, o que no perjudiquen a terceros.

En **Ecuador**, se enfatiza además que si una persona por afirmaciones sin pruebas o inexactas se siente agraviada en su persona, tiene derecho a exigir una rectificación, (al igual que en Paraguay y Venezuela), de igual forma que el Estado garantiza el derecho a acceder a fuentes de información, (igual que en México, y Venezuela), hace mención además de algunos lineamientos en la actividad periodística.

El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela, de igual forma hacen mención al derecho de libertad de expresión, sin previa censura, señalando limitantes similares a las anteriormente expuestas, así como las que señalen las leyes en la materia. **Honduras** sin embargo, menciona también que la ley que regule la emisión del pensamiento, podrá establecer censura previa, para proteger los valores éticos y culturales de la sociedad, así como los derecho de las personas.

En el caso de **Nicaragua**, se menciona que se tiene derecho a la información veraz, siendo una responsabilidad social, y que tampoco se puede tener censura alguna, mientras que en **Paraguay** se enfatiza que no habrá delitos de prensa, sino en todo caso, delitos comunes cometidos a través de ésta, aborda también el empleo de los medios masivos de comunicación social, el derecho a informarse de forma veraz, responsable y ecuánime, en relación al ejercicio del periodismo, señala que éste, en cualquiera de sus formas, es libre y no está sujeto a autorización previa.

En **Venezuela**, además se prohíbe la censura a los funcionarios públicos para dar cuenta de los asuntos bajo su responsabilidad.

Por otro lado, se realizó también el rubro de la **Privacidad Personal y Familiar e Inviolabilidad de la Correspondencia**, comparativo del cual se resalta lo siguiente:

En **Argentina**, se señala que las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados.

Bolivia, Ecuador, Honduras, Paraguay, Perú y Venezuela señalan como derechos fundamentales de toda persona, la intimidad y privacidad personal y familiar, así como su imagen, honra y reputación, de manera semejante lo regula también **El Salvador y Brasil**, agregando también que debe de haber un derecho de indemnización, por el daño moral o material que se haya hecho por una violación a este derecho; en **Chile** se señala que cuando se cause injustificadamente daño o descrédito a una persona o a su familia, esto será constitutivo de un delito con la sanción correspondiente.

En **Colombia** se menciona que las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, así como el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas, en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas, hace referencia también a los casos de terrorismo, de manera similar también lo menciona **Perú**.

En **Costa Rica**, si bien se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones, y desarrolla de forma detallada, los casos en que los Tribunales pueden tener injerencia en estos ámbitos.

En **Cuba, Guatemala, Panamá y República Dominicana** sólo hace mención a la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, remitiendo a la ley correspondiente las excepciones de esto, **Honduras** también hace referencia a esta cuestión.

En **México**, como se sabe, se menciona la conocida frase de “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio papeles, posesiones, sino por virtud de mandamiento escrito por la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

En **Nicaragua** se señala también la persona tiene derecho a conocer toda información que sobre ella haya registrado las autoridades estatales, así como de saber porqué y con qué finalidad tienen esa información.

En los **Estados Unidos de Norteamérica** se hace mención del derecho de las personas de tener seguridad en sus personas, domicilios y documentos, en contra de investigaciones injustificadas.

En **Uruguay** se menciona que las acciones privadas de las personas que de ningún modo ataquen el orden público ni perjudiquen a un tercero, están exentas de la autoridad, hace referencia al hogar, los papeles y correspondencia de los particulares, al igual que en **Venezuela**, que también se agrega que la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos.

INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA LIX LEGISLATURA EN EL TEMA.

REFORMAS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL¹³

1.- DATOS GENERALES DE LA REFORMA:

REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA BEATRIZ MOJICA MORGÁ, RUTH TRINIDAD HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, JESÚS PORFIRIO GONZÁLEZ SCHMAL, LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD. FECHA DE PRESENTACIÓN: 7 DE MARZO DEL 2006.

EXTRACTO DE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y PROPUESTA:

“La libertad de expresión y de opinión es un derecho garantizado en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio". Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala: "Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

...

No compete a esta iniciativa poder clarificar los criterios y las concepciones de tan amplios derechos como son el honor y la vida privada... lo que sí es importante plasmar es la necesidad de contar con mecanismos de control y regulación al ejercicio de la libertad de expresión distintos de los penales, abriendo la posibilidad de contar en el futuro cercano con una legislación específica que permita garantizar plenamente los derechos de la personalidad sin menoscabar el derecho inalienable de la libertad de expresión.

La mejor manera de garantizar el pleno ejercicio de la libertad de expresión y, a su vez, garantizar a la sociedad y a sus integrantes el respeto del honor, la vida privada y la imagen propia es considerar en la vía civil una serie de sanciones que permitan regular y contener el ejercicio de la libertad de expresión mientras que, por otra parte, garanticen la protección de estos otros derechos fundamentales”.

ARTÍCULOS QUE SE PROPONEN MODIFICAR:

Artículo Único. Se derogan los artículos 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362 y 363 del Código Penal Federal, y se adicionan los párrafos sexto, séptimo y octavo al artículo 1916 y los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 1916 Bis del Código Civil Federal.

2.- DATOS GENERALES DE LA REFORMA:

ADICIONA LOS ARTÍCULOS 200 BIS Y 200 BIS 1 AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA CONSUELO MURO URISTA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI. FECHA DE PRESENTACIÓN: 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2004.

¹³ Cabe señalar que varias de las iniciativas que proponen derogar los artículos relativos a los delitos de injuria, difamación y calumnia, relacionados con la coacción de la libertad de expresión, (especialmente los relativos a la actividad periodística), se dictaminaron conjuntamente en la pasada LIX Legislatura y actualmente se encuentran en el Senado, pendientes de su aprobación.

EXTRACTO DE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y PROPUESTA:

“La modernidad en los sistemas informáticos y en las telecomunicaciones, así como han generado inusitadas ventajas y oportunidades para el comercio y para las economías de casi todas las naciones, también han configurado una nueva realidad en la que las fronteras estatales tradicionales y las capacidades de actuación del Estado frente a la sociedad y los individuos se han visto disminuidas.

Esta nueva realidad, como todos sabemos ha sido aprovechada por el crimen organizado y por individuos que con o sin fines de lucro, pero también sin escrúpulo alguno, lesionan muchas veces con efectos irreparables, la moral pública, las integridad de las familias, y el prestigio y honorabilidad de las personas.

...

Lo que pretende resolver esta iniciativa e incluir en nuestra legislación, parte de la definición que con tanto atino ha editado De Curpis sobre el honor, quien lo define como un derecho personalísimo: "la dignidad personal reflejada en la consideración de los terceros y en el sentimiento de la persona misma".

...

Por ello, el ataque al honor en el contexto de esta iniciativa, requiere necesariamente imputaciones explícitas de conductas delictivas e inmorales, para que la autoridad competente pueda con toda claridad y contundencia aplicar la Ley, y no se propicie un terreno de chantaje y extorsión, que lejos de resolver un problema genere otros.

...

En tal sentido parece justo, a efectos de garantizar un razonable equilibrio entre la libertad de expresión y la protección del honor personal, exigir desde la ley, el consentimiento expreso de quien o quienes aparezcan en alguna fotografía o transmisión, precisando sus fines de uso, ya que pueden ser lesivos a su estima, honor e intimidad”.

ARTÍCULOS QUE SE PROPONEN MODIFICAR:

Artículo Único. Se adicionan los artículos 200 Bis y 200 Bis 1 del Código Penal Federal.

3.- DATOS GENERALES DE LA REFORMA:

ADICIONA UN CAPÍTULO AL TÍTULO VIGÉSIMO, LIBRO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CON OBJETO DE TIPIFICAR LOS DELITOS DE INSERCIÓN Y DIVULGACIÓN DE DATOS PERSONALES FALSOS, A CARGO DE LA DIPUTADA CRISTINA PORTILLO AYALA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, RECIBIDA EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MIÉRCOLES 29 DE JUNIO DE 2005.

EXTRACTO DE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y PROPUESTA:

“Sin lugar a dudas, una de las actividades que más se ha desarrollado durante la última década es la actividad informática.

El almacenamiento y posterior tratamiento de grandes volúmenes de información ha permitido conseguir importantes logros en todos los campos de la ciencia.

...

Aún más, el conocimiento ordenado de esos datos puede dibujar un determinado perfil de la persona, o configurar una determinada reputación o fama que es, en definitiva, expresión del honor; y este perfil, sin duda, puede resultar luego valorado, favorable o desfavorablemente, para las más diversas actividades públicas o privadas del individuo.

...

Las nuevas figuras delictivas requieren para su realización la inserción de datos falsos. Para su consumación se exige inserción efectiva en las listas de datos a las que tengan acceso los

usuarios del servicio, y no el caso de listas de preselección de datos de las que éstos no puedan tomar conocimiento.

...

La inserción de los datos falsos debe serlo en un archivo, registro, base o banco de datos. Esto es, en un conjunto organizado de datos personales que sean objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso. De ahí que la publicación de falsos datos en una revista, libro o periódico no importa la comisión de éste delito específico”.

ARTÍCULOS QUE SE PROPONEN MODIFICAR:

Único: Se adiciona un Capítulo al Título Vigésimo, Libro Segundo, del Código Penal Federal, con el objeto de tipificar los delitos Inserción y Divulgación de Datos Personales Falsos.

4.- DATOS GENERALES DE LA REFORMA:

REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A CARGO DEL DIPUTADO JESÚS MARTÍNEZ ÁLVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE CONVERGENCIA. FECHA DE PRESENTACIÓN: 2 DE FEBRERO DEL 2006.

EXTRACTO DE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y PROPUESTA:

“... hoy se permite compilar información de datos personales en cantidades antes no imaginables, su procesamiento más completo y sistemático y su difusión en segundos en un ámbito infinito, generado un amenaza potencial de daño antes desconocido derivado de la eventualidad de obtener información confidencial así como de difundir a terceros datos personales inexactos, incompletos, y desactualizados.

Es por ello, que en días pasados presentamos, una iniciativa a efecto de regular la protección de los datos personales.

...

Por todo lo anterior y en virtud que es necesario establecer la responsabilidad penal que pueda esgrimirse frente a los delitos que puedan cometer las autoridades o particulares con el manejo de la información, es por ello que adicionamos el Capítulo III denominándolo Protección de Datos Personales en el Título Noveno del Código Penal Federal”.

ARTÍCULOS QUE SE PROPONEN MODIFICAR:

Artículo Único.- Se adiciona un Capítulo III al Título Noveno del Código Penal Federal.

5.- DATOS GENERALES DE LA REFORMA:

DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A CARGO DEL DIPUTADO JOSÉ ANTONIO CABELLO GIL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN. FECHA DE PRESENTACIÓN: 7 DE MARZO DEL 2006.

EXTRACTO DE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y PROPUESTA:

“I.- Es reconocido internacionalmente que la protección al honor y reputación debe estar garantizada solamente a través de sanciones civiles, y jamás por la vía penal.

...

II.- ...

En México sólo en dos entidades federativas se cumplen con las recomendaciones de la OEA y demás estándares internacionales, siendo el propósito evitar que la difamación pueda ser utilizada por funcionarios para inhibir la crítica ciudadana. Estos dos estados son Jalisco y

Guerrero, cuyas leyes penales, en sus artículos 200 y 151, respectivamente, eliminaron la posibilidad de que un ciudadano sea encarcelado por criticar a sus gobernantes, aun si la información es cierta o falsa, dejando al ámbito civil la deliberación de estas cuestiones.

...

III.- Leyes como la penalización de la difamación y la calumnia son instrumentos que se emplean para acallar voces discordantes y evitar que los medios y los ciudadanos realicen su labor y derecho a expresarse. La investigación y la publicación de información sobre los actos de los poderosos nunca debieran ser razón para poner a un sólo periodista o ciudadano tras las rejas. Los daños al buen nombre constituyen, desde luego, una injuria estrictamente personal que puede resarcirse -y prevenirse- con los recursos que brinda el derecho civil.

...

IV.- ...

Las responsabilidades por una expresión o escrito deben ser solamente ulteriores, ya que el control previo a la emisión de una opinión o noticia deja el campo abierto para la censura.

...

VI.- ...

Los atentados a las libertades de expresión a lo largo del territorio nacional nos obligan a reclamar un compromiso y acciones urgentes de los poderes públicos para que no prevalezca la impunidad. Debemos garantizar el respeto al ejercicio de libre expresión, y tomar las acciones necesarias y aprobar leyes que garanticen una la libertad de expresión plena.

...

VII.- ...

Es menester derogar el delito de difamación y calumnia, resabios del Estado absolutista que ha llegado a nuestros días para proteger a los gobernantes que en un sistema democrático deben explicaciones a los ciudadanos y deben soportar las críticas. Es imperioso revisar la legislación penal que protege de forma exacerbada el honor. Es necesario eliminar la posibilidad de accionar al mismo tiempo por la vía penal y civil contra un periodista y hay que limitar el amplísimo derecho de respuesta que tienen los aludidos por informaciones de interés general”.

ARTÍCULOS QUE SE PROPONEN MODIFICAR:

Único.- Se derogan los artículos 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362 y 363 del Código Penal Federal.

6.- DATOS GENERALES DE LA REFORMA:

DEROGA LOS ARTÍCULOS 350, 351, 352, 353, 354 Y 355 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PRESENTADA POR EL DIPUTADO HELIODORO DÍAZ ESCÁRRAGA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI, EN LA SESIÓN DEL JUEVES 23 DE FEBRERO DE 2006.

EXTRACTO DE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y PROPUESTA:

“Las libertades de expresión y de imprenta, así como el derecho a la información, son esenciales a toda democracia.

...

Nuestra Constitución garantiza la libertad de expresión y su difusión, pero hace también responsable al ser humano libre para que si, en uso de esa libertad, violenta la convivencia, la sociedad pueda exigir cuentas de ello (*Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*).

...

La falta de precisión para determinar los límites entre el adecuado ejercicio de estas libertades y los derechos de terceros ha dado motivo al abuso y a la generación artificial del escándalo

mediático.

...

Sin embargo, por no ser congruente con la actual realidad social, por resultar exagerada la criminalización de la difamación a través de los medios informativos, ésta debe despenalizarse, dejando abierta la posibilidad de demandar la reparación del daño causado por los medios al derecho de terceros en vía civil, como ocurre en otros países.

...

Dejar en los jueces de lo civil decidir si los periodistas y comunicadores actúan dentro o fuera de la ley al difundir su información u opiniones y si vulneran o no con su actividad el derecho al honor y a la privacidad de terceros; y no a los jueces de lo penal el determinar si aquellos son o no acreedores a la prisión.

Sancionar económicamente y no corporalmente a quien abuse de las libertades de expresión y de prensa es impostergable”.

ARTÍCULOS QUE SE PROPONEN REFORMAR:

Artículo Único.- Se derogan los artículos 350, 351, 352, 353, 354 y 355 del Código Penal Federal.

7.- DATOS GENERALES DE LA REFORMA:

REFORMA EL ARTÍCULO 361 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, REMITIDA POR EL CONGRESO DE NUEVO LEÓN. FECHA DE PRESENTACIÓN: 14 DE MARZO DEL 2006.

EXTRACTO DE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y PROPUESTA:

“Para nosotros, queda muy claro que la libertad de expresión y de prensa son principios esenciales de nuestra vida democrática, que debemos preservar y cuidar con celo y compromiso total, por ello y considerando la necesidad de atender al absoluto e irrestricto respeto que debe observar toda autoridad a la libertad de expresión, y porque dichos numerales del Código Penal Federal pudieran representar una eventual asechanza o limitación al derecho de libre expresión, hemos considerado necesario presentar ante esta soberanía popular, la solicitud de iniciativa de reforma al Código Penal Federal, con el fin de que los artículos 189 y 361, sean inmediatamente derogados”.

ARTÍCULOS QUE SE PROPONEN MODIFICAR:

Decreto Artículo Único. Se reforma el Código Penal Federal por derogación de los artículos 189 y 361.

REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

1.- DATOS GENERALES DE LA REFORMA:

REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, PARA INCORPORAR LA OBLIGATORIEDAD DE LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL CAUSADO EN LOS CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA ELENA ORANTES LÓPEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI. FECHA DE PRESENTACIÓN: 7 DE DICIEMBRE DEL 2004.

EXTRACTO DE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y PROPUESTA:

“ Sabemos que la violencia intrafamiliar es un problema grave, entre otras cosas, porque de allí se difunde al resto de la sociedad. Sea cual sea la forma en que se manifiesta la violencia

en la familia, siempre tiene consecuencias graves, que repercuten en la salud física y mental de las víctimas, en el bienestar y estabilidad de toda la familia, y finalmente en el desarrollo social. Quienes han sido víctimas de violencia por parte de familiares sufren consecuencias en su salud física, pero también en la mental ya que ven disminuida su autoestima, pierden la capacidad de relacionarse socialmente, carecen de confianza en sí mismos y en los demás. Se lesiona su creatividad y talento y, en general, se inhibe su desarrollo como ser humano. La violencia en el interior del núcleo familiar es un asunto que nos compete a todos, ya que la familia es la institución básica de la sociedad. En ella, no sólo tienen lugar una serie de procesos cruciales para la reproducción y permanencia social, sino que constituye un medio importante para el crecimiento, desarrollo, e integración de sus miembros, niños, mujeres, adolescentes, hombres y envejecientes.

...

Todos los seres humanos sin importar nuestra condición social, raza, sexo y creencias, tenemos derecho a vivir de manera digna y poder desarrollar nuestros talentos y potencialidades.

...

En razón de lo anterior, con esta iniciativa se pretende, que el miembro de la familia que ejerza violencia familiar en contra de uno o varios miembros de la misma, esté obligado al pago de la indemnización por el daño material y moral causado, el cual incluye el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del maltrato, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima, así como el de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesario. Con esta reforma, compañeras y compañeros legisladores, se proporciona una alternativa para las víctimas de violencia con la finalidad de que cuenten con los mecanismos necesarios para su recuperación y un pleno desarrollo psicológico y emocional”.

ARTÍCULOS QUE SE PROPONEN MODIFICAR:

Decreto Único.- Se reforma y adiciona un párrafo tercero del artículo 1916 del Código Civil Federal, para quedar en los siguientes términos: Artículo 1916.

2.- DATOS GENERALES DE LA REFORMA:

REFORMA EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE GARANTÍAS A LA LIBERTAD DE OPINIÓN DE LOS COMUNICADORES, PRESENTADA POR EL DIPUTADO SALVADOR MARTÍNEZ DELLA ROCCA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD. FECHA DE PRESENTACIÓN: 25 DE MAYO DEL 2005.

EXTRACTO DE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y PROPUESTA:

“La libertad de información y de expresión previstas como garantías fundamentales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son en la práctica un binomio indisoluble, pues para que haya información se requiere de informadores y que éstos cuenten con las garantías suficientes para ese ejercicio.

...

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en el Artículo 6 que: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado." El artículo 7 del mismo ordenamiento prevé: "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

...

Lo que me interesa plantear en esta iniciativa es lo relativo a la cada día más frecuente demanda civil por el daño moral, que de acuerdo al Código Civil Federal, "se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas".

ARTÍCULOS QUE SE PROPONEN MODIFICAR:

Artículo Único. Se reforma el artículo 1916 Bis

3.- DATOS GENERALES DE LA REFORMA:

REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA BEATRIZ MOJICA MORGA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD. FECHA DE PRESENTACIÓN 7 DE MARZO DEL 2006.

EXTRACTO DE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y PROPUESTA:

"La libertad de expresión y de opinión es un derecho garantizado en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio". Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala: "Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

...

No compete a esta iniciativa poder clarificar los criterios y las concepciones de tan amplios derechos como son el honor y la vida privada, pues esto sería materia de una legislación especial en la materia; lo que sí es importante plasmar es la necesidad de contar con mecanismos de control y regulación al ejercicio de la libertad de expresión distintos de los penales, abriendo la posibilidad de contar en el futuro cercano con una legislación específica que permita garantizar plenamente los derechos de la personalidad sin menoscabar el derecho inalienable de la libertad de expresión.

La mejor manera de garantizar el pleno ejercicio de la libertad de expresión y, a su vez, garantizar a la sociedad y a sus integrantes el respeto del honor, la vida privada y la imagen propia es considerar en la vía civil una serie de sanciones que permitan regular y contener el ejercicio de la libertad de expresión mientras que, por otra parte, garanticen la protección de estos otros derechos fundamentales.

A través de la vía civil se obtienen los resultados que se querría derivar de la vía penal, sin los riesgos y desventajas que ésta presenta. En efecto, la sentencia civil condenatoria constituye, de suyo, una declaración de ilicitud no menos enfática y eficaz que la condena penal: señala, bajo un título jurídico diferente, lo mismo que se espera de ésta, a saber, que el demandado incurrió en un comportamiento injusto en agravio del demandante, a quien asisten el derecho y la razón. De esa suerte, la sentencia civil entraña por sí misma una reparación consecuente con la necesidad de satisfacer el honor de quien reclama la tutela judicial y garantiza que la información difundida pueda ser corregida o rectificadora, como parte de la sanción impuesta.

...".

ARTÍCULOS QUE SE PROPONEN MODIFICAR:

Artículo Único. Se derogan los artículos 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362 y 363 del Código Penal Federal, y se adicionan los párrafos sexto, séptimo y octavo al artículo 1916 y los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 1916 Bis del Código Civil Federal.

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

1.- DATOS GENERALES DE LA REFORMA:

PROYECTOS DE REFORMA A LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. DIPUTADO MANLIO FABIO BELTRONES. FECHA DE PRESENTACIÓN: 9 DE JUNIO DE 2004.

EXTRACTO DE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y PROPUESTA:

“ ...
Justificación de la reforma.
La presente iniciativa propone reformar dos leyes: la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la Ley de Imprenta. La primera, para modificar la forma de designación de los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), y la segunda, para incorporar las figuras del secreto profesional y la cláusula de conciencia de los periodistas.
La reforma que se propone, en caso de aprobarse, daría lugar a un nuevo estatuto de los comisionados del IFAI, el cual tendría las siguientes características:
a) Independencia de los comisionados respecto del Ejecutivo. Con la reforma queda garantizada la independencia mediante la elección de dichos funcionarios por la mayoría calificada del Senado de la República. Con ello, se obliga a la negociación partidista, se ventila la discusión ante la opinión pública y se da mayor legitimidad al nombramiento.
b) Autonomía real del IFAI. Se consigue este atributo al contar con mayor autoridad para resolver sobre la negativa de información de las dependencias y dictar normas y criterios generales. Al ya no depender del Ejecutivo la designación de sus titulares, se consigue una gran libertad de acción y para tomar decisiones.
c) Inamovilidad. Los comisionados ya no podrán ser removidos por el Presidente, de acuerdo a las causas señaladas actualmente en la ley, sino sólo podrán serlo por alguna responsabilidad en que pueden incurrir los servidores públicos (Título Cuarto de la Constitución).
Para lograr estos objetivos, la iniciativa propone la reforma de los artículos 33 y 34 de la Ley de Transparencia. El primero sólo se reforma para suprimir que el IFAI es un órgano de la administración pública federal, pues de acuerdo con la reforma propuesta ya no depende del poder Ejecutivo, ya que éste no lo designa. Además, porque el IFAI no se encuentra regulado por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la redacción actual se contradice con el párrafo final del artículo 34 que le sigue, el cual afirma que el Instituto, para efectos de sus resoluciones, no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia.
Por otra parte, la iniciativa también propone adicionar la Ley de Imprenta con un artículo 27 Bis, para incorporar a la legislación mexicana las figuras del secreto profesional y la cláusula de conciencia de los periodistas. Con ello se pretende avanzar en otras direcciones de la reglamentación del derecho a la información, garantizando dos derechos fundamentales de los profesionales de la información, que son instrumentales y subsidiarios de aquél.

”

La iniciativa propone adicionar esta ley para darle vida con instituciones modernas ya reguladas por otros países. Se ha cuestionado la ley por anacrónica y desfasada de la realidad de los actuales medios de comunicación. Esta es la oportunidad para inyectarle nuevos contenidos que la vayan actualizando y puedan llegar a convertirla en un instrumento de defensa de los derechos de los periodistas. No olvidemos que se trata de una ley histórica, objeto de polémicas doctrinarias, entrañable como reflejo de una época convulsa en la historia del país”.

ARTÍCULOS QUE SE PROPONEN MODIFICAR:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 33; 34, primero y segundo párrafos, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,
ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un artículo 27 Bis a la Ley de Imprenta.

2.- DATOS GENERALES DE LA REFORMA:

REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, Y FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, A CARGO DEL DIPUTADO QUINTÍN VÁZQUEZ GARCÍA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI. DE FECHA DE PRESENTACIÓN: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2004.

EXTRACTO DE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y PROPUESTA:

“Para nadie resultan desconocidos, los diversos comentarios vertidos en relación con la participación de funcionarios y servidores públicos en asuntos de campañas electorales y fundamentalmente por el indiscriminado uso de información pública relacionada con el registro de beneficiarios de los programas establecidos por la Política Nacional de Desarrollo Social.

...

Es importante señalar que no solamente a escala federal se siguen presentando este tipo de prácticas, caso concreto el señalado últimamente donde el candidato del partido acción nacional en el Estado de Tlaxcala, fue beneficiado electoralmente al serle filtrado el registro de beneficiarios para un provecho partidista.

En diferentes estados y municipios ésta práctica se viene generalizando, acotando de una manera sensible las voluntades ciudadanas lucrando de manera indigna con la necesidad de las familias, quienes al verse acosadas con la eliminación de sus apoyos no tienen más remedio que el de asistir a votar por el gobierno, llámese partido que otorga los beneficios.

... evitar el uso y abuso de información confidencial especialmente las relacionadas con la política nacional de desarrollo social.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil cuatro, se creó la Ley General de Desarrollo Social.

El contenido de dicha ley es de carácter social y se da con el fin de proteger a todos los mexicanos que viven en condiciones de extrema pobreza y que por lo mismo no pueden satisfacer las necesidades básicas, lo que los lleva a su marginación y olvido.

...

Sin embargo, en la ley de referencia no se acotó el señalamiento de secrecía y confidencialidad que debe de existir y que debe de tener el padrón único de beneficiarios inscritos en los programas aludidos, ya que por derecho de privacidad, estos no pueden ser dados a conocer por los servidores públicos que tengan acceso a los mismos, para que no se haga mal uso de la información o se pretenda obtener beneficios adicionales, o bien, traten de intimidar a los beneficiarios con el argumento de que dejarán de recibir los apoyos a los que tienen derecho si no acceden a cumplir con sus caprichos personales o ideológicos.

También se omiten en el cuerpo de la ley las responsabilidades a que se harán acreedores los servidores públicos respecto a la reserva de la información, ni se señalan las sanciones a que se hacen acreedores por proporcionar información confidencial”.

ARTÍCULOS QUE SE PROPONEN MODIFICAR:

Tercero. Se adiciona la fracción VII al artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

3.- DATOS GENERALES DE LA REFORMA:

REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 13 Y 18 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, A CARGO DEL DIPUTADO JORGE LEONEL SANDOVAL FIGUEROA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI. FECHA DE PRESENTACIÓN: 28 DE OCTUBRE DEL 2004.

EXTRACTO DE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y PROPUESTA:

“...

El criterio más controvertido para el cumplimiento de las obligaciones del Estado por garantizar el derecho a la información a la ciudadanía se funda en la llamada "información reservada", en atención a que hay referencias que deben permanecer resguardadas por afectar la seguridad nacional o la seguridad individual, como en el caso de las actuaciones generadas por el Ministerio Público en averiguaciones previas, toda vez que su circulación implica un riesgo de fuga del indiciado o bien un entorpecimiento en el armónico desarrollo de la procuración de justicia.

Este último criterio es el que más se debate porque ha funcionado como un mecanismo para hacer abusos del mismo, en virtud de que hay archivos que históricamente por mucho tiempo se mantuvieron en secreto, como los referentes a los movimientos de octubre de 1968 y junio de 1971, toda vez que hasta después de 30 años se dio a conocer la documentación existente en las gavetas gubernamentales, sin que existiera una base legal sólida para justificar la negativa del gobierno a difundirlos.

Lo anterior radica en las deficientes normas que en la materia existen y propician la manipulación de datos por parte del gobierno, como sucede con la Ley de Transparencia y Acceso a la información Gubernamental, en su Capítulo III, denominado "Información Reservada y Confidencial", que en los artículos 13 y 18, respectivamente, establecen:

Es importante notar que en ambos preceptos no se establece una definición o una manifestación deductiva clara sobre lo que para efectos de la ley es información confidencial e información reservada, de tal suerte que funcione como criterio de identificación de la naturaleza de los datos, como se efectuó en el artículo 3 de este ordenamiento, el cual ilustra los alcances de los conceptos que involucra.

...

Por ello, la única vía de obligar al gobierno a transparentar sus acciones y cumplir la garantía consignada en el artículo 6° constitucional es mediante el otorgamiento de un marco claro a los artículos 13 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, a fin de que todos los sectores de los órganos de poder que prevé el artículo 40 de la Ley Suprema, garanticen el derecho a la información y la ausencia de arbitrariedades en su actuar estableciendo lo que se comprenderá por información reservada y confidencial, de tal modo que sirva de fundamento para que los niveles de gobierno cumplan su compromiso de transparencia y honradez en función de su actividad, lo cual en gran medida ayudará a recuperar la credibilidad en la honestidad y los valores de las instituciones públicas, tan afectadas en los últimos años con motivo de la imprente corrupción que mi Partido, el Revolucionario Institucional, pretende

erradicar en beneficio de las futuras generaciones.

ARTÍCULOS QUE SE PROPONEN MODIFICAR:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 13, y se modifica el párrafo primero y se deroga el párrafo último del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

4.- DATOS GENERALES DE LA REFORMA:

REFORMA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, A CARGO DEL DIPUTADO JESÚS MARTÍNEZ ÁLVAREZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE CONVERGENCIA, RECIBIDA EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MIÉRCOLES 15 DE JUNIO DE 2005. FECHA DE PRESENTACIÓN: 15 DE JUNIO DEL 2005.

EXTRACTO DE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y PROPUESTA:

“...
Consideramos fundamental garantizar la confidencialidad de ciertos temas que se relacionan con la vida privada de las personas; uno de esos temas es el que se refiere al estado de salud que puedan presentar.
En mérito de lo anterior, el grupo parlamentario del partido de Convergencia se pronuncia por perfeccionar la redacción de nuestras leyes y fijar los alcances y limitaciones del texto legal, en beneficio de las instituciones y de las personas, a efecto de no irrumpir en la confidencialidad que concede características específicas al entorno social”.

ARTÍCULOS QUE SE PROPONEN MODIFICAR:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

5.- DATOS GENERALES DE LA REFORMA:

PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. (MINUTA).

EXTRACTO DE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y PROPUESTA:

“POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL
ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para quedar como sigue:
Artículo 6.- En la interpretación de esta Ley, en cada caso se deberá ponderar el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y la tutela de los demás derechos fundamentales y garantías jurídicas de las personas.
...”

6.- DATOS GENERALES DE LA REFORMA:

REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, A CARGO DEL DIPUTADO JESÚS MARTÍNEZ ÁLVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE

CONVERGENCIA. FECHA DE PRESENTACIÓN: 3 DE FEBRERO DEL 2005.

EXTRACTO DE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y PROPUESTA:

“ ...

Que si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados; criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Que, actualmente, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, contiene un Capítulo IV, denominado de la protección de datos personales, en donde los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca el Instituto o las instancias equivalentes previstas en el artículo 61.

Asimismo, tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido.

Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de los lineamientos que establezca el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, entre otros aspectos.

...

Que los artículos que se reforman y derogan del ordenamiento en comento, obedecen sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para dejar en la Ley Federal de Protección de Datos Personales, los numerales objeto de la presenta propuesta, pues, al no existir en su momento, un ordenamiento específico se dejó tal apartado en la Ley de Transparencia.”

ARTÍCULOS QUE SE PROPONEN MODIFICAR:

Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 20 y se derogan del 21 al 26 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Artículo Único. Se reforman los artículos 20 y 21 y se derogan del 22 al 26 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

7.- DATOS GENERALES DE LA REFORMA:

REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA CLAUDIA RUIZ MASSIEU SALINAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI, EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MIÉRCOLES 2 DE AGOSTO DE 2006.

EXTRACTO DE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y PROPUESTA:

“La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...
...tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal. A lo largo de su articulado se ha creado un sistema de rendición de cuentas para que la sociedad tenga la posibilidad real de fiscalizar los actos de gobierno, a través del ejercicio del derecho a la información consagrado en el artículo 6o. constitucional. De esa manera, la publicidad de la información se convierte en un instrumento de supervisión ciudadana para el combate de la corrupción.

Pero el objeto de esta iniciativa es tratar el tema de la información que pueda ser objeto de reserva; es decir, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, contiene un catálogo de materias que pueden ser objeto de reserva (artículos 13 y 14). Las principales excepciones corresponden a los estándares internacionales en materia de seguridad nacional, seguridad pública, relaciones internacionales, estabilidad financiera y económica, y protección de la vida y seguridad de las personas, actividades encaminadas a asegurar la aplicación de la ley, secretos industriales y bancarios y proceso deliberativo.

Para que opere la reserva no basta que la información se refiera a una de las materias enumeradas en la ley, sino que es necesario además un elemento de detrimento actual o potencial que permita afirmar que su divulgación podría afectar gravemente una de las funciones del Estado, o bien, poner en peligro la integridad física de una persona. Dicha reserva debe estar fundada en ley y motivada en una razón que podrá ser objeto de valoración por el órgano garante.

...

El objeto de la iniciativa atañe a la información pública reservada, pues es de trascendencia puntualizar que se realizó un estudio comparado de la circunstancia jurídica en varios ordenamientos legales vigentes de otros países, como la Ley de Acceso a la Información en Estados Unidos de América, que prevé en el capítulo referente a la información clasificada como reservada el principio de *prueba de daño*, que no se encuentra en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de nuestro país, y que constituye un principio fundamental a fin de garantizar al ciudadano el acceso a la información. La legislación estadounidense señala que las negativas de información, junto con la justificación, deben contener los números de recursos de revisión, el resultado y los argumentos que no dan lugar al acceso de la información para recurso; lista de todos los estatutos en que se apoyan para retener la información, o bien, si la corte ha mantenido la negativa de publicar la información y el alcance de la información retenida.

...

De ahí la importancia de incorporar en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el principio de prueba de daño, ya que se estaría dando a la ciudadanía una herramienta valiosa a fin de poder exigir con mayor rigurosidad a las instituciones que ejercen recursos públicos todos los argumentos jurídicos en caso de considerar que la información solicitada es de carácter reservado”.

ARTÍCULOS QUE SE PROPONEN MODIFICAR:

Decreto que contiene diversas reformas y adiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Artículo Primero. Se reforma el artículo 17 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo Segundo. Se adiciona un artículo 17 Bis a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LEY DE DATOS PERSONALES

1.- DATOS GENERALES DE LA REFORMA:

INICIATIVA DE LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, A CARGO DEL DIPUTADO JESÚS MARTÍNEZ ÁLVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE CONVERGENCIA. FECHA DE PRESENTACIÓN: 1 DE DICIEMBRE DEL 2005.

EXTRACTO DE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y PROPUESTA:

“La protección de datos implica la salvaguardar los derechos fundamentales.

...

La iniciativa que se pone a consideración del Pleno tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales que se encuentren contenidos en documentos, archivos, registros, bancos de datos, o bien, en otros medios tecnológicos de procesamiento de datos, sean de carácter públicos o privados, a efecto de proteger los derechos de las personas a la vida privada y a la intimidad, así como el acceso a la información que sobre las mismas se registre, en términos de los artículos 6, 14 y 16 de la Norma Suprema.

... “

ESTRUCTURA (ÍNDICE) DE LA LEY QUE SE PROPONE:

Ley Federal de Protección de Datos Personales

Capítulo I

Disposiciones Generales

Capítulo II

De las Definiciones

Capítulo III

Principios Generales

Capítulo IV

Derechos de los Titulares de Datos

Capítulo V

Usuarios y Responsables de Archivos, Registros y Bancos de Datos

Capítulo VI

Del Control

Capítulo VII

Sanciones

Capítulo VIII

Acción de Protección de los Datos Personales

2.- DATOS GENERALES DE LA REFORMA:

INICIATIVA DE LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, A CARGO DEL DIPUTADO DAVID HERNÁNDEZ PÉREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI. FECHA DE PRESENTACIÓN: 23 DE FEBRERO DEL 2006.

EXTRACTO DE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y PROPUESTA:

“

...

... La iniciativa pretende regular las conductas de terceros en relación con los datos personales de los individuos, permitiendo a éstos, el derecho inalienable de decidir como proveer y controlar el acceso y uso de su información personal.

...

... la presente iniciativa contiene dos características sustanciales, la primera, deja en el ámbito de los particulares (persona física o moral) la responsabilidad del tratamiento de datos

personales, mismos quienes serán los que atenderán en primera instancia la solicitud de los titulares de los mismos o en su caso a su representante legal para tramitar la rectificación, actualización o cancelación de sus datos, los cuales tendrán derecho a acudir en segunda instancia al Instituto.

La segunda característica esencial del proyecto se explica en relación a la forma en que actualmente se construyen, actualizan y mantienen las bases de datos. Pensar, como lo hacían otras propuestas, en establecer un registro nacional de todas las bases de datos que diariamente se manejan en el país, así como, representaba una tarea, simplemente imposible de llevar a cabo.

...”

ESTRUCTURA (ÍNDICE) DE LA LEY QUE SE PROPONE:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Título Primero
De los Datos Personales
Capítulo Primero
Disposiciones Generales
Capítulo Segundo
Del Tratamiento de Datos Personales
Capítulo Tercero
Del Consentimiento para el Uso y Divulgación de Datos Personales
Capítulo Cuarto
Disposiciones Especiales de Uso y Divulgación a Terceros
Capítulo Quinto
De los Usos y Divulgación Protegidos
Capítulo Sexto
Del cambio del Uso o Divulgación
Titulo II
De la Protección de Datos Personales
Capítulo Primero
Disposiciones Generales
Capítulo Segundo
De los Derechos de los Titulares
Capítulo Tercero
Del procedimiento de acceso ante el Responsable
Capítulo Cuarto
Del Instituto
Capítulo Quinto
Del proceso ante el Instituto
Capítulo VII
De Las Sanciones

3.- DATOS GENERALES DE LA REFORMA:

INICIATIVA DE LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, A CARGO DE LA DIPUTADA SHEYLA FABIOLA ARAGÓN CORTÉS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN. FECHA DE PRESENTACIÓN: 22 DE MARZO DEL 2006.

EXTRACTO DE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y PROPUESTA:

“...

La privacidad de las personas abarca, naturalmente, la de la información que las identifica, o

que versa sobre sus características o preferencias. En términos generales, estos datos son los que suelen llamarse "personales", pues por su propia definición y naturaleza corresponden e identifican a su titular.

...

En el ámbito de gobierno, por ejemplo, nuestro sistema jurídico ha dado pasos importantísimos para la protección de los datos personales que detentan las entidades gubernamentales. Así tenemos, por citar el cuerpo legal de mayor trascendencia en la materia, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que incluyó en su articulado disposiciones expresas de protección de datos personales conocidos y manejados por las entidades sujetas a su observancia.

La tarea está pendiente respecto de los datos personales que son detentados y usados o aprovechados por entidades del sector privado; esto es, por particulares. Aunque no de forma exclusiva, en este campo nos encontramos de forma preponderante con la tenencia, desarrollo, operación y uso de bases de datos para fines comerciales, publicitarios, o de relaciones de trabajo, entre otros supuestos.

El primer gran consenso internacional en materia de protección de datos personales se dio en el Simposio de Viena, en 1977, organizado a instancias del Grupo de Expertos sobre Bancos de Datos de la OCDE. El Simposio de Viena recogió un conjunto de principios básicos que, en términos generales, han permanecido y continúan vigentes hasta la fecha, con ligeras variantes.

Estos principios reconocen (a) la necesidad de que la información fluya de forma regulada entre los países; (b) que es legítimo que los países impongan regulaciones para el flujo de información que pueda resultar contraria al orden público, o que atente contra la seguridad nacional; (c) que el flujo de información tiene un valor económico intrínseco importante para las economías de los países; (d) que los países deben adoptar medidas de seguridad mínimas para la protección de la información, así como regular sobre la protección de dicha información, para evitar su uso o aprovechamiento ilegítimos; y (e) que los países (particularmente los países miembros de la OCDE, desde luego) deben asumir un compromiso de adopción de principios generales para la protección de datos personales.

...

En este sentido, la iniciativa que hoy se propone ante esta soberanía no únicamente atiende las recomendaciones internacionales de los organismos de los que México es parte, y que hoy por hoy simplemente reflejan los paradigmas y las prácticas prevalecientes de la protección de la privacidad por el sector privado en el mundo, sino que salda la cuenta pendiente de México en el cumplimiento de un añejo compromiso internacional, de acuerdo con la membresía de las organizaciones aludidas”.

ESTRUCTURA (ÍNDICE) DE LA LEY QUE SE PROPONE:

Proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Protección de Datos Personales
Título Primero
De los Datos Personales
Capítulo Primero
Disposiciones Generales
Capítulo Segundo
Recolección de Datos Personales
Capítulo Tercero
Uso y Divulgación de Datos Personales
Capítulo Cuarto
Disposiciones Especiales de Uso y Divulgación por Terceros
Capítulo Quinto

Usos y Divulgación Protegidos
Capítulo Sexto
Cambio Sustancial de Uso o Divulgación
Título Segundo
De la Protección de Datos Personales
Capítulo Primero
Disposiciones Generales
Capítulo Segundo
Del Derecho de Información de los Titulares y del Registro
Título Tercero
De la Autoridad y Sanciones
Capítulo Primero
De la Autoridad Competente
Capítulo Segundo
De las Infracciones

FUENTES DE INFORMACIÓN

- Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo IV F-L. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa. México, 2000.
- “Derecho a la Propia Imagen”. Dirección en Internet: http://www.iepala.es/curso_ddhh/ddhh580.htm
- Cuauhtémoc M. De Dienheim Barriguete. “El Derecho a la Intimidad, al Honor y a la Propia Imagen”. Dirección en Internet: <http://www.tribunalmmm.gob.mx/conferencias/EscJudVer2001/txtConfeDerCuahutemoc.htm>
- Sebastián Castelli* y Nicolás Salvi*. “Vidas Privadas – Vidas Públicas. ¿Vidas paralelas?”. Fuente en Internet: http://www.perio.unlp.edu.ar/catedras_libres/unesco/Articulos/vidas_publicas-vidas_privadas.doc
- Página de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Dirección en Internet: <http://www.cidh.org/Relatoria/showarticle.asp?artID=159&IID=2>
- Dr. Raúl Trejo Delarbre. Investigador en el Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM, México. “Razón y Palabra. Primera revista electrónica de América Latina Especializada en Comunicación. Núm. 51. Dirección en Internet: <http://www.razonypalabra.org.mx/aleph/2006/agosto.html>
- Villanueva, Ernesto. “El delito de informar” Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Revista Mexicana de Comunicación. <http://www.mexicanadecomunicacion.com.mx/Tables/RMC/ernestovillanueva06/delito.html>
- Novoa Monreal, Eduardo. “Derecho a la Vida Privada y Libertad de Información”. Editorial: Siglo Veintiuno Editores. México. 1979. págs. 179-182.
- Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados. Pagina en Internet: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>
- Página de la Universidad de Georgetown: <http://pdba.georgetown.edu/Comp/comparative.html>



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. María del Carmen Pinete Vargas
Presidente

Dip. Ma. Elena de las N. Noriega Blanco Vigil
Secretario

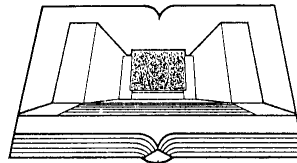
Dip. Daniel Torres García
Secretario

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona
Interino



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Director

SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA INTERIOR

Lic. Claudia Gamboa Montejano
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes

Lic. María de la Luz García San Vicente
C. Miriam Gutiérrez Sánchez

Auxiliares